

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "RED AUTOGESTIONARIA"

RESULTANDOS

1. En sesión pública de fecha treinta de enero de dos mil cuatro, el Consejo General aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el cual se aprueban la convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como agrupación política local, y los criterios generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como agrupaciones políticas locales", en el año dos mil cuatro.
2. En fecha treinta de abril de dos mil cuatro, la organización de ciudadanos denominada "Red Autogestionaria" presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas su solicitud de registro a efecto de constituirse como agrupación política local.
3. En fecha dieciocho de octubre de dos mil cuatro, la Comisión de Asociaciones Políticas aprobó el Dictamen mediante el cual sometió a consideración del Consejo General de este Instituto Electoral otorgar el registro como agrupación política local a la organización de ciudadanos denominada "Red Autogestionaria".
4. El veinticinco de octubre de dos mil cuatro, el Consejo General otorgó registro como agrupación política local a la organización de ciudadanos denominada

"Red Autogestionaria", mediante el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-063-04.

5. El siete de septiembre de dos mil diez, la agrupación política local denominada "Red Autogestionaria" informó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas sobre la elección de los integrantes de diversos órganos directivos así como las modificaciones efectuadas a sus estatutos, mismas que fueron aprobadas en Asamblea General celebrada el cuatro de junio de dos mil diez.

A fin de corroborar lo anterior, la agrupación política local anexó un sobre cerrado que contenía una copia simple del Primer Testimonio del Acta No. 59,641 emitida por el Lic. David Malagón Bonilla, Notario Público No. 113 del Distrito Federal, del cual se desprende que el señor Juan Castillo Escamilla, en su carácter de Vicepresidente de la Mesa Directiva Estatal, dirigió un mensaje a los presentes relacionado con el fallecimiento de la señora María Elena Martínez Guerrero (anterior Presidenta de la Mesa Directiva Estatal de la agrupación política local Red Autogestionaria). Con lo cual esta autoridad administrativa electoral tuvo conocimiento de la ausencia de la Presidenta de dicha agrupación política local.

6. Mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/DEAP/1032/2010, de fecha quince de septiembre de dos mil diez, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas comunicó a la agrupación política local que derivado del análisis efectuado a sus estatutos así como a la documentación exhibida, se advertía que la agrupación no había comunicado sus modificaciones estatutarias dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se tomó el acuerdo correspondiente, asimismo no presentó la convocatoria y el acta en original de la Asamblea General del cuatro de junio de dos mil diez, ni las listas de asistencia y copias de las credenciales para votar de los asistentes a la misma.

En razón de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas determinó que no existían elementos suficientes para generar certeza jurídica sobre la validez de la Asamblea General y poder determinar que las modificaciones estatutarias se hubieran llevado a cabo conforme al procedimiento adecuado previsto para ello.

7. Mediante escrito de fecha ocho de octubre de dos mil diez, el C. Sergio Miguel Cedillo Fernández, Presidente Estatal de la agrupación política local denominada "Red Autogestionaria", informó al Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas sobre la celebración de su nueva Asamblea General Ordinaria celebrada en la Delegación Iztapalapa el primero de octubre del año en curso, en donde se aprobaron, entre otros asuntos, la nueva integración de su Mesa Directiva Estatal y del Órgano de Vigilancia y Control Interno así como la modificación a sus estatutos, ante la presencia de 28 delegados y de 35 integrantes de las Mesas Directivas Delegacionales y de 5 miembros de la Mesa Directiva Estatal.

En virtud de lo anterior, y derivado del análisis exhaustivo efectuado a la documentación acompañada al escrito antes referido del cual se desprende la integración de su Mesa Directiva, en razón de lo cual la citada Dirección Ejecutiva verificó en los Libros de Registro de Órganos Directivos de Partidos Políticos, que los dieciséis nuevos integrantes de sus órganos directivos no fuesen dirigentes de algún partido político u ocupasen cargo alguno de elección popular, dando de esta manera cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 68 del Código Electoral local.

Lo anterior, en virtud de que a consideración de dicha agrupación ya habían sido atendidas todas y cada una de las observaciones referidas en el resultando 6 de

la presente Resolución, que fueron realizadas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la asamblea anterior.

Asimismo la agrupación anexó la siguiente documentación:

- Original de la Convocatoria
- Original del Acta de Asamblea General
- Original de la lista de asistencia a la citada Asamblea General
- Un ejemplar en original del Estatuto modificado, el cual forma parte integral de la presente Resolución como Anexo Único.
- Copias simples de las actas de Asambleas Delegacionales

8. En alcance al escrito descrito en el resultando anterior, el nueve de octubre de dos mil diez, la agrupación política local remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, los originales de las listas de los afiliados que asistieron a las diversas Asambleas Delegacionales, acompañadas de las respectivas fotocopias de la credencial para votar.

9. En este orden de ideas, y en apego a las atribuciones que le confiere el artículo 69, fracción III, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el Dictamen respectivo en su Décima Primera Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre del dos mil diez con la finalidad de someterlo a la consideración del máximo órgano de dirección para que resuelva en lo conducente el presente asunto, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos de lo dispuesto en los artículos 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15, fracción II; 67; 69, fracciones I, párrafos penúltimo y último; 73, fracciones I y XI; 86; fracciones I y II; 95, fracciones VIII, XVIII y XXXIII; y 100 fracción I; del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que se trata de una solicitud de modificación a los estatutos de una Agrupación Política Local.

II. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE INFORMA SOBRE LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS. Tal y como quedó detallado en el apartado de Resultandos de la presente Resolución, los días ocho y nueve de octubre de dos mil diez, la agrupación política local denominada "Red Autogestionaria" presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el escrito por medio del cual informó, entre otros asuntos, sobre las **modificaciones efectuadas en su totalidad a los estatutos** que rigen su vida interna, relativas a los derechos y obligaciones de los afiliados; integración, atribuciones y obligaciones de los órganos directivos, formalidades de las asambleas delegacionales y estatal, así como las concernientes al patrimonio de la agrupación.

Entre las modificaciones presentadas por la agrupación política local a sus estatutos **destacan** las siguientes:

RUBRO MODIFICADO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO ACTUAL	ARTÍCULO DEL ESTATUTO MODIFICADO	OBSERVACIÓN
Objeto de la agrupación	ARTÍCULO QUINTO.- La agrupación tiene por objeto organizar el trabajo en equipo de ciudadanos que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, mediante la inserción de la cultura política, para la creación de una opinión pública mejor informada. La agrupación será un medio para la participación en el análisis, discusión y resolución autogestionaria de los asuntos políticos del Distrito Federal. Asimismo: a) La agrupación impulsará todo tipo de actividades académicas, sociales, económicas, políticas y de carácter asistencial. b) Promoverá y fomentará el compañerismo entre sus integrantes. c) Protegerá los intereses de sus asociados y auxiliarlos cuando sea necesario. d) Impulsará toda clase de actividades políticas, cívicas, culturales y sociales afines como medio de superación individual y el mejoramiento colectivo del ser humano. e) Cooperará con las	ARTÍCULO 2º. La agrupación Red Autogestionaria tiene como objeto: I. La difusión y el fortalecimiento de los valores democráticos; II. El apoyo a la consolidación de la cultura política y electoral; III. El impulso al desarrollo de una opinión pública mejor informada; IV. El desarrollo de actividades de asesoría, orientación y apoyo, en asuntos de interés público; V. La difusión de sus principios, programas y propuestas; VI. La promoción de la educación cívica y la participación ciudadana; VII. La realización de estudios sobre asuntos y temas de interés público en los ámbitos político, económico, social y cultural, así como la formulación de programas, propuestas e iniciativas diversas en torno a los mismos; VIII. La organización de encuentros, foros, seminarios, conferencias, mesas redondas y, en general, todo tipo de reuniones de análisis y debate sobre diversos temas de interés público, así como la realización de actividades de difusión a través de cualquier medio; IX. El establecimiento y desarrollo de institutos,	El objeto de la agrupación se encontraba previsto en el artículo quinto de los estatutos; sin embargo, derivado de las modificaciones estatutarias pasó al artículo 2º de los estatutos modificados. De las modificaciones efectuadas sobresalen los siguientes objetivos: • Impulso al desarrollo de una opinión pública mejor informada; • El desarrollo de actividades de asesoría, orientación y apoyo en asuntos de interés público; • La promoción de la educación cívica y la participación ciudadana; y • El establecimiento y desarrollo de institutos, centros educativos, espacios editoriales y de servicio social destinados a la realización de los fines de la agrupación.

	autoridades gubernamentales del país en los programas que emprendan por el bienestar de nuestro pueblo. f) Celebrará todo los actos jurídicos, convenios y contratos que se relación (sic), para lograr los fines manifestados anteriormente. La Agrupación, en sus diversas actividades, no perseguirá fines lucrativos.	centros educativos, espacios editoriales y de servicio social destinados a la realización de los fines de la agrupación; y X. La adquisición, enajenación o gravamen, por cualquier título, de los bienes muebles e inmuebles que se requieran y, en general, la celebración y realización de todos los actos, contratos, gestiones y promociones necesarias y conducentes para el cumplimiento de los fines de la agrupación; XI. Así como las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de los fines de la Agrupación Política Local.	
Órganos Directivos	ARTÍCULO DÉCIMO.- Los órganos de decisión de la agrupación son: I. La Asamblea General II. Las asambleas delegacionales Los órganos de dirección de la Agrupación son: III. La mesa directiva estatal IV. Las comisiones de trabajo. V. Las coordinaciones delegacionales VI. Comisiones de trabajo delegacionales.	ARTÍCULO 14. La autoridad suprema de Red Autogestionaria reside en la Asamblea Estatal. (...) ARTÍCULO 23. El Consejo Político Estatal estará integrado por: I. El Presidente y el Secretario General de la Comisión Ejecutiva; II. Los Coordinadores de las Comisiones de Honor y Justicia, y de Fiscalización; III. Por 7 Presidentes Delegacionales. (...) ARTÍCULO 39. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión Ejecutiva Estatal contará con cuatro Secretarías, cuyos titulares serán designados por el Consejo Político Estatal a	Del análisis se desprende que los órganos directivos fueron modificados y en los estatutos reformados se contemplan: 1. Asamblea Estatal. 2. El Consejo Político Estatal. El cual esta definido en el artículo 23 de la propuesta de modificación estatutaria, cuyas principales funciones son diversas designaciones de órganos directivos en los casos de ausencias definitivas siguiendo los procedimientos establecidos para ello. 3. Comisión Ejecutiva Estatal. 4. El Órgano de Administración 5. La Comisión de Honor y

		propuesta del Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal, duraran en su encargo tres años o el que en su caso determine el Consejo Político Estatal a propuesta del Presidente. Ningún género podrá representar más de 70% de los cargos que integran la Comisión Ejecutiva Estatal. Estas Secretarías son: I. La Secretaría de Organización; II. La Secretaría de Imagen y Comunicación Social; III. La Secretaría de Relaciones Institucionales; IV. La Secretaría de Estudios y Proyectos Especiales; (...) ARTICULO 45. El Órgano de Administración se integrara con tres miembros electos por la Asamblea Estatal, cuidando que ningún género exceda más del 70% de los integrantes de éste órgano. Duraran en su encargo tres años; el coordinador será electo entre los tres integrantes por la Asamblea Estatal y tendrá como funciones: (...) ARTÍCULO 49. La Comisión de Honor y Justicia será electa por la Asamblea Estatal y estará integrada por un Coordinador y por otros cuatro integrantes activos de la Agrupación, y que no sean integrantes de otras Comisiones, ni del Consejo Político o Comisiones Ejecutivas Delegacionales. Ningún género podrá representar más de 70% de los integrantes de la Comisión de Honor y	Justicia. 6. La Comisión de Fiscalización. 7. La Comisión de Formación Política e Ideológica. 8. La Comisión de Transparencia y Acceso a la información Pública. 9. La Asamblea Delegacional. — 10. El Consejo Político Delegacional. Su principal atribución es la aprobación de programas y actividades de las Secretarías de la Comisión Ejecutiva Delegacional, lo cual se encuentra estipulado en los artículos 76 al 81 de la propuesta presentada. 11. La Comisión Ejecutiva Delegacional.
--	--	--	---

		Justicia. Tres de dichos integrantes serán propietarios y dos suplentes. (...) ARTÍCULO 57. La Comisión de Fiscalización estará integrada por un Coordinador y por otros cuatro integrantes activos de la Agrupación, y que no sean integrantes de otras Comisiones, ni del Consejo Político o Comisiones Ejecutivas Delegacionales. Duraran en su encargo tres años y serán designados por la Asamblea General. Para ocupar ser integrante de la Comisión de Fiscalización se deberá cubrir un perfil técnico en áreas contables y administrativas, con experiencia en la materia de al menos tres años. Ningún género podrá representar más de 70% de los integrantes de la Comisión de Fiscalización. Tres de dichos integrantes serán propietarios y dos suplentes. (...) ARTICULO 62. La Comisión de Formación Política e Ideológica, se integrara con tres miembros designados por la Asamblea Estatal, cuidando que ningún género exceda más del 70% de los integrantes de éste órgano. Duraran en su encargo tres años; el coordinador será electo entre los tres integrantes por la Asamblea Estatal. (...) ARTICULO 65 La Comisión de Transparencia y Acceso a la información pública se integrara por tres	
--	--	--	--

		miembros electos por la Asamblea Estatal, cuidando que ningún género exceda más del 70% de los integrantes de éste órgano. Duraran en su encargo tres años; el coordinador será electo de entre los tres integrantes por la Asamblea Estatal. (...) ARTÍCULO 72. La Asamblea Delegacional será presidida por una Mesa de Debates, compuesta por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, que será electa por la propia Asamblea de entre sus integrantes al inicio de cada sesión. (...) ARTÍCULO 76. El Consejo Político (<i>Sic. Delegacional</i>) estará integrado por: I. El Presidente y el Secretario General de la Comisión Ejecutiva Delegacional; II. Por 5 miembros de la Agrupación electos por la Asamblea Delegacional; (...) ARTÍCULO 89. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión Ejecutiva Delegacional, contará con tres Secretarías, cuyos titulares serán designados por el Consejo Político Delegacional a propuesta del Presidente de la Comisión Ejecutiva Delegacional. Y duraran en su encargo tres años, Ningún género podrá representar más de 70% de los cargos que integran la Comisión Ejecutiva Estatal. Estas Secretarías son:	
--	--	--	--

		I. La Secretaría de Organización; II. La Secretaría de Imagen y Comunicación Social; III. La Secretaría de Relaciones Institucionales. (...)	
Nuevas Comisiones	ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- La coordinación demarcacional designará comisiones de trabajo jerárquicamente iguales entre sí, integradas por todos los miembros de la agrupación que deseen participar en ellas. Las comisiones desarrollarán sus actividades conforme a las prioridades estratégicas de la agrupación y de acuerdo a las necesidades y condiciones políticas y sociales de cada distrito. Dichas comisiones atenderán el trabajo sectorial en los siguientes rubros: I. Jóvenes. II. Mujeres. III. Adultos mayores. IV. Empresarios. V. Asociaciones religiosas. VI. Sector escolar (que incluye la relación con maestros, asociaciones de padres de familia, estudiantes, académicos, agrupaciones de profesionistas y	ARTÍCULO 49. La Comisión de Honor y Justicia será electa por la Asamblea Estatal y estará integrada por un Coordinador y por otros cuatro integrantes activos de la Agrupación, (...) ARTÍCULO 57. La Comisión de Fiscalización estará integrada por un Coordinador y por otros cuatro integrantes activos de la Agrupación, (...) ARTÍCULO 62. La Comisión de Formación Política e Ideológica, se integrará con tres miembros designados por la Asamblea Estatal, (...) ARTÍCULO 65 La Comisión de Transparencia y Acceso a la información pública se integrará por tres miembros electos por la Asamblea Estatal, (...)	En el artículo cuadragésimo primero de los estatutos anteriores, las comisiones de trabajo no tenían nombre sólo se decía que atienden el trabajo en distintos rubros. Todas éstas comisiones ya no aparecen en la nueva propuesta. Ahora se propone la integración de la Comisión de Honor y Justicia en el artículo 49 de los estatutos modificados; misma que insta los procedimientos de sanciones. Otra comisión de nueva creación, prevista en los artículos 57 al 61 de los estatutos modificados, es la de Fiscalización, la cual fiscaliza y revisa la información financiera de todo órgano que maneje fondos o bienes de la agrupación. Una comisión más de nueva creación es la de Formación Política e Ideológica, la cual tendrá a su cargo el desarrollo de programas de capacitación política e ideológica de los afiliados, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 62 al 64 de la propuesta de reforma. Asimismo, se propone la creación de la Comisión de Transparencia y

	autoridades educativas, entre otros). VII. Comités vecinales y asociaciones civiles y políticas. VIII. Seguridad pública, y IX. Aquellos asuntos propios de la situación particular de la demarcación de que se trate.		Acceso a la Información Pública en los artículos 65 al 67 de los estatutos modificados.
--	---	--	--

Por otro lado, de la valoración efectuada al escrito de mérito, se desprende que la asociación política dio cumplimiento al penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Electoral local, consistente en comunicar a este Instituto Electoral, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tomó el acuerdo correspondiente, cualquier modificación a sus estatutos. Ello ya que el plazo para informar sobre las modificaciones feneció el quince de octubre de dos mil diez, en virtud de que la modificación estatutaria tuvo lugar el primero de octubre del mismo año.

En relación con lo expresado en el párrafo anterior, la fecha a partir de la cual se computará el plazo para que el Consejo General se dé por enterado y se pronuncie sobre la procedencia legal de las modificaciones a los estatutos correrá del once de octubre de dos mil diez (día hábil siguiente a la fecha en que la agrupación presentó la documentación complementaria referida en el resultando número 8 de la presente Resolución) al veinticuatro de noviembre del año dos mil diez. Ello toda vez que el último párrafo del artículo 69 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que la resolución correspondiente a las modificaciones estatutarias deberán dictarse por el Consejo General, dentro de

los treinta días siguientes a la fecha en que se presente la documentación respectiva.

Al respecto, y toda vez que la disposición anterior no define si se trata de días hábiles o naturales, resulta preciso acudir a una interpretación jurídica, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 2 del Código Comicial. En este orden de ideas, la regla general establecida en el tercer párrafo del artículo 212 del citado Código dispone que durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles. De lo anterior se sigue que en tiempos no electorales y en asuntos no vinculados con el proceso electoral, el cómputo de los plazos debe hacerse tomando en consideración los días hábiles, con excepción de los sábados y domingos. Este mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.—La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-7/2008.—Actor: Rogelio Camarillo Martínez.—Autoridades responsables: Congreso del Estado de San Luis Potosí y Presidente de su Directiva.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.—Secretario: Celedonio Flores Ceaca.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-22/2008.—Actora: María Eugenia Gómez Elorduy.—Responsable: Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.—12 de noviembre de 2008.—

Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: José de Jesús Castro Díaz y Alfonso González Godoy.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-32/2008 y acumulado.—Actor: Francisco Martín Escobar Osornio.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Georgina Reyes Escalera.—Secretarias: Sofía del Carmen Dávila Torres e Irene Maldonado Cavazos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-35/2008.—Actor: José Francisco Chavira Martínez.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2008.—

Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: Martha del Rosario Lerma Meza, Alfonso González Godoy y Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-39/2008.—Actor: Enrique Villela Monsiváis.—Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas.—3 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: José de Jesús Castro Díaz y Alfonso González Godoy.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, ratificó por mayoría de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Así las cosas, el plazo previsto en la norma para que el Consejo General resuelva lo conducente se vence el próximo diecinueve de noviembre de dos mil diez.

III. VERIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA ESTATUTARIA.

Esta autoridad electoral administrativa se encuentra obligada a estudiar en conjunto todos y cada uno de los elementos aportados por la agrupación política local en comento a fin de no conculcar el principio de legalidad. Lo dicho encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral identificada con la clave **S3ELJ 43/2002**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en

condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos."

En este orden de ideas, para proceder al análisis de las reformas realizadas a los estatutos de la agrupación política local denominada "Red Autogestionaria", resulta indispensable determinar previamente si tales modificaciones se llevaron a cabo conforme al procedimiento y a las disposiciones estatutarias vigentes de la agrupación; y posteriormente ocuparse del análisis sobre la procedencia de las modificaciones estatutarias.

Para ello se debe considerar como fuente de estudio el procedimiento estatutario así como las constancias documentales presentadas por la propia agrupación política. Ello con la finalidad de evitar que decisiones relevantes, tales como las características de la organización y reglas internas que se establezcan en los estatutos de la agrupación política local puedan ser modificadas a discreción, sin que los militantes de la agrupación tengan conocimiento, intervengan o estuvieran de acuerdo con tales reformas.

A este respecto, es preciso referir como criterio orientador la tesis relevante S3EL 008/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS"**.

En este orden de ideas, del análisis efectuado a los estatutos de "Red Autogestionaria", se desprende lo siguiente:

El artículo DÉCIMO TERCERO de los referidos estatutos, señala:

"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La asamblea general, se reunirá ordinariamente, por lo menos una vez cada año, y extraordinariamente por convocatoria de la mesa directiva.

La asamblea general ordinaria, tendrá este carácter, para tratar asuntos relevantes de la agrupación, tales como: modificación de documentos básicos (estatutos, declaración de principios y programa de acción), elecciones de órganos de decisión y dirección, y los que a criterio de la propia asamblea se consideren relevantes para el desarrollo de sus actividades.

(...)

La convocatoria, deberá ser signada por el presidente y el secretario general y/o por lo menos por tres integrantes de la mesa directiva. En ambos casos, la convocatoria deberá ser expedida al menos con tres días de anticipación. El quórum legal en primera convocatoria, para poder celebrarse la asamblea será del 50% más 1 de los integrantes señalados en el artículo duodécimo.

Pasados 60 minutos, en caso de no reunirse el quórum señalado en primera convocatoria, se instalará la asamblea en segunda convocatoria, con los integrantes que se encuentren presentes.

Las decisiones que sean aprobadas en asamblea general, ordinaria o extraordinaria, serán de carácter obligatorio; y en ambas se levantarán las actas respectivas por el secretario general, firmadas por el presidente y dos integrantes de la mesa directiva.

La asamblea tendrá las siguientes funciones:

I.- Discutir y en su caso modificar los estatutos, la declaración de principios y el programa de acción de la agrupación. (...)"

—a) Tal y como se desprende del artículo antes transcrito, se advierte que la Asamblea General Ordinaria es la autoridad competente para conocer de la modificación de documentos básicos de la agrupación en cita. Dicha Asamblea se debe celebrar previa convocatoria que será expedida con tres días de anticipación a la celebración de la misma, con las formalidades y requisitos previstos en el citado artículo.

En relación a lo anterior, la agrupación anexó la convocatoria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez. En la misma se convocó a la Asamblea General a celebrarse el 1º de octubre de dos mil diez con una anticipación de tres días dando así cumplimiento a lo previsto en el artículo DÉCIMO TERCERO de los estatutos vigentes. Por lo que esta autoridad contó con los elementos suficientes para verificar y determinar que la agrupación cumplió con el procedimiento estatutario y las formalidades establecidas en el artículo transcrito, como son: la firma del Vicepresidente, Secretario General y de la Secretaria de Capacitación y Formación Ideológica de la Mesa Directiva y que los ciudadanos afiliados a la mencionada agrupación fueron convocados con la anticipación de tres días previstos para ello a efecto de que participaran, conocieran y manifestaran su conformidad con las reformas realizadas.

b) En este entendido, el propio Estatuto de la agrupación política local en estudio, señala que el quórum legal en primera convocatoria para celebrar la asamblea será del 50% más uno de los integrantes señalados en el artículo duodécimo, y que pasados 60 minutos, en caso de no reunirse el quórum señalado en primera convocatoria, la asamblea se llevará a cabo con los integrantes que se encuentren presentes.

La asistencia total de la Asamblea se integra por 16 integrantes de la Mesa Directiva, 70 integrantes de las coordinaciones delegacionales y 33 delegados

electos en las asambleas delegacionales efectuadas, de lo cual resulta un total de 119 integrantes de la Asamblea General. En el caso que nos ocupa, el quórum legal previsto para sesionar en primera convocatoria es de 61 integrantes de alrededor de 119, cantidad que corresponde al 50% más uno de los exigidos por los estatutos. Ello es así, toda vez que el artículo DÉCIMO SEGUNDO de los estatutos vigentes, señala que:

"DÉCIMO SEGUNDO.- La asamblea general se integrará de la siguiente forma:

- I. Por la mesa directiva de la agrupación.*
- II. Por las mesas directivas de las coordinaciones delegacionales.*
- III. Por los delegados electos en las asambleas delegacionales, en los casos que proceda."*

En razón de lo anterior, y de conformidad con el artículo DÉCIMO QUINTO de los estatutos, la Mesa Directiva de la agrupación se encuentra integrada por un presidente, dos vicepresidentes, un secretario general, un secretario de administración y finanzas, tres integrantes del órgano de vigilancia y control interno y ocho secretario (total: 16 miembros); mientras tanto, el artículo VIGÉSIMO OCTAVO señala que las coordinaciones delegacionales se organizan con un presidente, dos vicepresidentes, un secretario general, un secretario de finanzas y cuando menos dos encargados del órgano de vigilancia (7 miembros por cada una de las 10 coordinaciones delegacionales reconocidas).

En este mismo tenor, el artículo DÉCIMO CUARTO, señala que: "Los delegados a la Asamblea General serán electos en asambleas delegacionales, cuya convocatoria expedirá la mesa directiva general, y se elegirán por votación mayoritaria, a razón de un delegado por cada 50 afiliados", así las cosas existen 33 delegados designados según obra en los expedientes de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

En este orden de ideas y como resultado del estudio efectuado al acta de mérito se desprende que la asamblea se llevó a cabo en segunda convocatoria, en la que se contó con un quórum de 28 delegados, 35 integrantes de las mesas directivas delegacionales y de 5 integrantes de la mesa directiva estatal, que en suma representan un total de 68 integrantes presentes. De lo anterior se observa que el quórum alcanzado en segunda convocatoria pudo ser también el adecuado para llevarse a cabo en primera convocatoria.

Asimismo cabe señalar que la asociación política presentó las actas y listas de asistencia de las Asambleas Delegacionales, lo anterior a efecto de acreditar la legitimación con la que se ostentan los presidentes delegacionales y los delegados que asistieron a la Asamblea General Ordinaria.

En razón de lo anterior se concluye que existió el quórum requerido para sesionar en segunda convocatoria, por lo que la agrupación política local dio cumplimiento a lo previsto en el artículo DÉCIMO TERCERO de sus estatutos.

c) Asimismo, de la valoración efectuada al acta de la asamblea general se observa que las modificaciones estatutarias fueron sometidas para su aprobación, obteniéndose el siguiente resultado: *"Aprobada por unanimidad (sic) la modificación estatutaria por 28 delegados y 39 integrantes de las mesas directivas delegacionales presentes"*, sin embargo se advierte que 35 votos fueron de las mesas directivas delegacionales y cuatro de la mesa directiva estatal saliente.

En este tenor de ideas, se advierte que la agrupación política local dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias y a lo previsto en el artículo 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, ya que para llevar a cabo las

referidas modificaciones contó con la deliberación y participación de sus afiliados y adoptó la regla de mayoría como criterio básico del Estado democrático.

En virtud de lo antes referido, esta autoridad electoral cuenta con los elementos que generan certeza jurídica de que las reformas a los estatutos se efectuaron conforme al procedimiento estatutario.

IV. ANÁLISIS A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS.

Dicho lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de las modificaciones estatutarias a efecto de verificar que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 69, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal así como a los criterios orientadores emitidos por los tribunales electorales y demás normatividad electoral aplicable.

Acorde con lo anterior, a continuación se transcribe la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con los elementos mínimos que los estatutos de las asociaciones políticas deben observar:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características

establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1.-La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005."

Asimismo, resulta oportuno señalar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al emitir sentencia en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002, estableció determinados criterios sobre los alcances y contenidos que deben observarse en los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos de dirección, así como las funciones, facultades y obligaciones de

los mismos. Estos procedimientos deben estar contenidos en los estatutos de las agrupaciones políticas locales según lo mandado en el inciso c) de la fracción I del artículo 69 del Código Electoral de la materia.

En consecuencia, los cinco elementos mínimos que habría de contener los estatutos, conforme lo deduce el Tribunal Electoral del Distrito Federal, son los siguientes:

- a) Señalar los órganos directivos y los cargos que serán objeto de renovación periódica.
- b) Los órganos deben ser de carácter directivo, es decir, no de índole consultivo u honorario.
- c) El mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación del órgano directivo de que se trate, el que deberá detallar aspectos tales como: el órgano facultado para convocar, la convocatoria, así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los electores, los requisitos para acceder a los órganos directivos correspondientes y las actas que deberán levantarse en cada ocasión.
- d) La periodicidad conforme a la cual se deberán renovar los órganos directivos de la agrupación política local, esto es, su temporalidad, y
- e) Que dicho mecanismo garantice la participación de los afiliados, respetando en todo momento su derecho a integrar los órganos directivos".

En este sentido, el análisis a las modificaciones estatutarias debe atender a lo dispuesto por el artículo 69, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y a los criterios jurisprudenciales antes transcritos.

Así las cosas, en el estudio de mérito a las modificaciones estatutarias de la agrupación política local denominada "Red Autogestionaria" se revisó que cumplieran con los requisitos mínimos exigidos en la fracción I del artículo 69 del Código Electoral del Distrito Federal, en los siguientes términos:

a) Requisito previsto en el inciso a) de la fracción I del artículo 69 del Código Electoral del Distrito Federal, referente a que los estatutos establezcan la denominación de la agrupación política local, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. Asimismo que la denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o referentes a los símbolos patrios.

Al respecto, cabe destacar que dicho requisito se encontraba previsto en el artículo tercero y ahora en el artículo 5º de los estatutos modificados, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 5º. El emblema de Red Autogestionaria es una representación del mapa geográfico del Distrito Federal, en color morado panthone 2597, debajo de ella una mano izquierda estilizada, formada por una línea horizontal con cinco derivaciones al lado izquierdo en color rojo panthone 206, sobre la cual se encuentra la denominación de la agrupación en color naranja panthone 1375.

La mano estilizada en líneas delgadas se encuentra arrojando o envolviendo la efigie del Distrito Federal.

Debajo de la mano se encuentra la frase "Agrupación Política Local D.F." en el mismo color naranja."

Derivado del razonamiento realizado a esta disposición estatutaria, se desprende que no contraviene lo establecido en el inciso a) de la fracción I del artículo 69 del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que la denominación, emblema y colores que la caracterizan, diferencian a la agrupación de las demás agrupaciones políticas locales existentes. Asimismo, se concluye que tanto la

denominación y el emblema de la agrupación están exentos de alusiones religiosas, raciales o referentes a los símbolos patrios.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral considera que la agrupación política local cumple con lo previsto en el inciso a) de la fracción I del artículo 69 del citado Código.

b) Requisito previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 69 del Código Electoral del Distrito Federal, relativo al procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros.

Sobre el particular, cabe señalar que derivado de las reformas, el procedimiento de afiliación se encontraba señalado en el artículo cuarto y ahora se encuentra previsto en los artículos 7º y 8º de los nuevos estatutos aprobados.

"ARTÍCULO 7º. Son integrantes activos de Red Autogestionaria los ciudadanos mexicanos residentes en el Distrito Federal que, acreditando su inscripción ante el Registro Federal de Electores y habiéndose afiliado de manera individual, libre pacífica y voluntaria a la Agrupación, sean admitidos con tal carácter.

Los interesados en afiliarse a Red Autogestionaria, deberán llenar la solicitud oficial en original y copia de la Agrupación que al efecto les sea proporcionada en la Secretaría de Organización Estatal, debiendo anexar copia simple de su credencial de elector.

Una vez presentada la solicitud de afiliación, la Secretaría de Organización, tendrá un término de cinco días hábiles, a efecto de dar respuesta por escrito a la solicitud, transcurrido dicho término sin que obre respuesta, se entenderá que la misma es afirmativa.

ARTÍCULO 8º. Son integrantes adherentes de Red Autogestionaria los jóvenes que no hayan alcanzado la edad legalmente requerida para adquirir la condición de ciudadanos y que soliciten por escrito de manera individual, libre y voluntaria su admisión a la Agrupación con tal carácter.

El menor de edad que desee integrarse como adherente, deberá llenar el formato que al efecto le sea proporcionado por la Secretaría de Organización, anexando copia de una identificación con fotografía, debiendo la Secretaría, expedirle la credencial de adherente en el término de cinco días, sin requerir ningún otro requisito."

Del análisis efectuado a los artículos antes referidos se desprende que existen dos tipos de integrantes: activos y adherentes. Tanto unos como otros deben

solicitar de manera individual, libre y voluntaria su admisión a la agrupación con tal carácter mediante el procedimiento establecido para ello. Asimismo, se prevé la separación de los afiliados de la agrupación mediante renuncia por escrito.

Derivado de lo anterior esta autoridad electoral considera que la agrupación política local cumple con lo previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 69 del citado Código.

c) Requisito señalado en el inciso c) de la fracción I del artículo 69 del Código Electoral del Distrito Federal, referente a los derechos y obligaciones de los afiliados, que se regirán bajo el principio de igualdad.

Dicho principio de igualdad se encontraba estipulado en el artículo octavo de sus estatutos, ahora los derechos y obligaciones de los afiliados están regulados en los artículos 9º, 10 y 11 de los estatutos modificados de forma más explícita, mismos que se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 9º. Todos los integrantes activos de Red Autogestionaria tendrán los mismos derechos pudiendo intervenir en las decisiones de la Agrupación, participando en su gobierno por sí mismos o a través de delegados en los términos de estos Estatutos. (...)"

ARTÍCULO 10. Los integrantes activos de Red Autogestionaria tienen por obligación cumplir con estos Estatutos y con los reglamentos y disposiciones dictadas por los órganos competentes de la Agrupación, así como cumplir puntualmente con las contribuciones que en forma de cuota determine el Consejo Político para apoyar el financiamiento de los gastos de la Agrupación.

ARTÍCULO 11. Los integrantes de la Agrupación tendrán derecho a:

I; Participar en forma individual en el partido político de su preferencia y a postularse como candidatos a cargos de elección popular, sin que ello suponga en ningún caso la aceptación de vínculo o compromiso alguno por parte de Red Autogestionaria con dichos partidos políticos;

II. Interponer denuncia debidamente fundada y motivada en contra de otro miembro de la agrupación ante la Comisión de Honor y Justicia, por violaciones a los presentes estatutos, debiendo (...)."

Del análisis a los artículos anteriores se advierte que todos los integrantes tendrán los mismos derechos pudiendo intervenir en las decisiones de la agrupación, participando en su gobierno por sí mismos o a través de delegados en los términos de sus estatutos. Por lo que hace a las obligaciones, los integrantes de la agrupación están constreñidos a cumplir con los estatutos, reglamentos y demás disposiciones dictadas por los órganos directivos de la agrupación en término de los artículos antes citados.

Derivado de lo anterior esta autoridad electoral considera que la agrupación política local cumple con lo previsto en el inciso c) de la fracción I del artículo 69 del citado Código.

d) Requisito señalado en el inciso d) de la fracción I del artículo 69 del Código Electoral del Distrito Federal, relativo a los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

Tales requisitos se encuentran previstos en los estatutos de la siguiente manera:

Órgano Directivo	ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS MODIFICADOS QUE REGULAN:	
	EL procedimiento para su integración y renovación	Sus funciones, facultades y obligaciones
ASAMBLEA ESTATAL	32, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22	14 y 17
CONSEJO POLÍTICO ESTATAL	23, 25 y 26	24, 27 y 28
COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL	32, 33, 34, 38, 39, 47	29, 30, 31, 35 al 37, 40 al 44
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	32, 48, 50	51 y 54
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN	32, 56, 57	58
ASAMBLEAS	61, 62, 64, 65	63

DELEGACIONALES	—	
CONSEJO POLÍTICO DELEGACIONAL	69, 73	70
COMISIÓN EJECUTIVA DELEGACIONAL	32 y 82	76, 80, 81, 84 y 85

Del estudio realizado se desprende que las modificaciones estatutarias prevén procedimientos democráticos de elección donde se garantiza la igualdad en el derecho a elegir dirigentes así como la posibilidad de ser elegidos como tales mediante el voto libre y directo de los afiliados adoptando el principio de mayoría como criterio básico en la toma de decisiones de la agrupación, tal y como lo establece el artículo 9º correlacionado con el diverso 87, fracción I de los estatutos modificados y los criterios jurisprudenciales.

Derivado de lo anterior esta autoridad electoral considera que la agrupación política local cumple con lo previsto en el inciso d) de la fracción I del artículo 69 del citado Código.

e) Requisito señalado en el inciso e) de la fracción I del artículo 69 del Código Electoral del Distrito Federal, relativo a la integración de sus órganos directivos, que no podrá exceder de un 70% de los miembros de un mismo género.

La denominada "cuota de género" se encontraba prevista sólo en el artículo noveno de sus estatutos, ahora en la propuesta presentada se encuentra prevista en los artículos 39, 45, 49, 57, 62, 65 y 89 de los estatutos modificados, en éstos se prevé que ningún género podrá representar más de 70% de los cargos que integran los diversos órganos directivos de la agrupación política local.

Derivado de lo anterior esta autoridad electoral considera que la agrupación política local cumple con lo previsto en el inciso e) de la fracción I del artículo 69 del citado Código.

f) Requisito señalado en el inciso f) de la fracción I del artículo 69 del Código Electoral del Distrito Federal, **relativo a los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles en ellos el respeto a la pluralidad política y a la Ley en la búsqueda de sus objetivos políticos.**

Dicho requisito se encontraba de manera muy general en el artículo vigésimo tercero. En la propuesta presentada tal requisito se prevé en el artículo 63 de los estatutos reformados, en el que se determina que la Comisión de Formación Política e Ideológica es la encargada de llevar a cabo el desarrollo de los programas de capacitación política e ideológica de sus afiliados de la agrupación debiendo establecer por lo menos dos cursos al año en los cuales se establezcan las diferencias respecto de la línea política de la agrupación respecto las demás agrupaciones que coexisten en el Distrito Federal.

Derivado de lo anterior esta autoridad electoral considera que la agrupación política local cumple con lo previsto en el inciso f) de la fracción I del artículo 69 del citado Código.

g) Requisito señalado en el inciso g) de la fracción I del artículo 69 del Código Electoral del Distrito Federal, **relativo al procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.**

El procedimiento de resolución de controversias se encontraba muy limitado en el artículo vigésimo sexto y cuadragésimo tercero de sus estatutos. Con las reformas planteadas, del análisis se desprende que existe el procedimiento adecuado para la resolución de controversias internas el cual establece los procedimientos disciplinarios con las garantías procesales mínimas como es el caso de un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad de las sanciones y la distribución de competencias a órganos sancionadores como es el caso de la Comisión de Honor y Justicia, todo ello previsto en los artículos 11, fracción II, 13 y 52 al 56 de los estatutos modificados.

Derivado de lo anterior esta autoridad electoral considera que la agrupación política local cumple con lo previsto en el inciso g) de la fracción I del artículo 69 del citado Código.

h) Requisito señalado en el inciso h) de la fracción I del artículo 69 del Código Electoral del Distrito Federal, relativo a los procedimientos para facilitar la información a todo ciudadano que lo solicite, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal; respecto del financiamiento público y privado, acreditando transparencia en el uso de los recursos que les son proporcionados.

Estos procedimientos no se encuentran en los actuales estatutos debido a que la obligación de su inclusión fue posterior a la emisión de los mismos. Al respecto, en el artículo 67 de los estatutos propuestos se establece que el órgano encargado de brindar la información pública de la agrupación es la Comisión de

Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante el procedimiento previsto para ello en la fracción III del referido artículo.

Derivado de lo anterior esta autoridad electoral considera que la agrupación política local cumple con lo previsto en el inciso h) de la fracción I del artículo 69 del citado Código.

Aunado a lo antes expuesto, esta autoridad electoral comprobó que los estatutos modificados de la agrupación política local denominada "Red Autogestionaria", cuentan al menos con los siguientes órganos:

1. Una Asamblea Estatal, como autoridad suprema de la agrupación política local conformada por los integrantes de los órganos directivos y de un gran número de delegados que fungen como representantes de todos los afiliados. Además de que en ella, podrán participar integrantes activos de la agrupación y personas no afiliadas como observadores con derecho a voz, prevista en el Capítulo Tercero de los estatutos.
2. Un órgano ejecutivo general, denominado Comisión Ejecutiva Estatal regulado en el Capítulo Quinto de los estatutos, cuyo Presidente tiene la representación de la agrupación.
3. Asambleas Delegacionales y órganos ejecutivos en las Delegaciones, reguladas en los capítulos Décimo Tercero al Décimo Séptimo de los estatutos.
4. Un órgano de Administración denominado regulado en el artículo 45 de los estatutos modificados.
5. Un órgano de fiscalización interna, denominado Comisión de Fiscalización establecida en el Capítulo Décimo de los estatutos.

6. Un órgano imparcial, que vigilará el respeto de los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones denominado Comisión de Honor y Justicia reconocida en el Capítulo Noveno de los estatutos.
7. Un órgano encargado de atención ciudadana en materia de información pública denominado Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Décimo Segundo de los estatutos.

A mayor ilustración sirve como ejemplo el siguiente cuadro:

REQUISITOS PREVISTOS EN LOS NUMERALES DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 69 DEL CEDF	ARTÍCULO DEL ESTATUTO ACTUAL	ARTÍCULO 6 CAPÍTULO DEL ESTATUTO MODIFICADO	OBSERVACIÓN
1. Una Asamblea General o equivalente	ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El órgano supremo de decisión de la Agrupación, será la Asamblea general.	Capítulo Tercero de los estatutos. ARTÍCULO 14. La autoridad suprema de Red Autogestionaria reside en la Asamblea Estatal.	Con las reformas propuestas a los estatutos, se tiene por cumplido este requisito toda vez que en los artículos 14 y 18 de la propuesta de estatutos se prevé la creación una Asamblea Estatal como autoridad suprema de la agrupación política local conformada por los integrantes de los órganos directivos y de un gran número de delegados que fungen como representantes de todos los afiliados. Antes se encontraba prevista en el artículo décimo primero de los estatutos vigentes.
2. Un órgano ejecutivo general, que sea el representante	ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- (...). El presidente de la mesa directiva estatal tendrá a su	ARTÍCULO 29. La Comisión Ejecutiva Estatal será el órgano permanente de gobierno de la	Dicho requisito antes se encontraba contemplado en el artículo décimo sexto, sin embargo derivados de las reformas éste se cumple con

local de la Agrupación Política Local	cargo la representación de la agrupación ante los distintos organismos públicos y privados.	Agrupación. ARTÍCULO 30. Son facultades y obligaciones de la Comisión Ejecutiva Estatal: I. El ejercicio, por medio del Presidente y el Secretario General, de la representación legal de la Agrupación; II. (...)	la denominada Comisión Ejecutiva Estatal regulada en el Capítulo Quinto de los estatutos, en específico en el artículo 30, cuyo Presidente tiene la representación de la agrupación.
3. Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en las Delegaciones	ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. La agrupación se organizará además en estructuras delegacionales, que estarán integradas por las coordinaciones delegacionales, comisiones de trabajo y asambleas delegacionales.	Capítulos Décimo Tercero al Décimo Séptimo. ARTÍCULO 71. La Asamblea Delegacional estará integrada por la totalidad de los afiliados que integran el Registro de Integrantes Activos de la Agrupación política en la Jefatura Delegacional.	Anteriormente encontraba sustento en el artículo vigésimo séptimo, ahora está previsto en el Capítulo décimo tercero al décimo séptimo de la propuesta de estatutos reformados, en consecuencia se tiene por cubierto este requisito toda vez que se prevé la creación de Asambleas Delegacionales y órganos ejecutivos en las Delegaciones.
4. Un órgano de Administración	ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- El secretario de Administración y Finanzas tendrá en forma específica las siguientes atribuciones: I.- Custodiar y administrar los recursos públicos y privados que conforme a la ley	ARTÍCULO 45. El Órgano de Administración se integrará con tres miembros electos por la Asamblea Estatal, cuidando que ningún género exceda más del 70% de los integrantes de éste órgano. Durarán en su encargo tres años; el coordinador será electo entre los tres	Es de señalarse que en los anteriores estatutos este órgano no se encontraba regulado, ahora con estas nuevas reformas se prevé en el artículo 45. En consecuencia se tiene por solventado dicho requisito.

	tenga como ingresos la agrupación (...)	integrantes por la Asamblea Estatal y tendrá como funciones: (...)	
5. Un órgano de fiscalización interna	No lo contempla	Capítulo Décimo ARTÍCULO 57. La Comisión de Fiscalización estará integrada por un Coordinador y por otros cuatro integrantes activos de la Agrupación, y que no sean integrantes de otras Comisiones, ni del Consejo Político o Comisiones Ejecutivas Delegacionales(...)	Los estatutos anteriores no tenían un órgano de fiscalización; no obstante lo anterior, el presente requisito se cumple ya que el órgano de fiscalización interna es la Comisión de Fiscalización la cual se encuentra establecida en el Capítulo Décimo de los estatutos, a partir del artículo 57.
6. Un órgano imparcial, que vigile el respeto de los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones	ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- El órgano de vigilancia se integrará de manera colegiada, con al menos tres miembros, y tendrá a su cargo la supervisión, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de los acuerdos tomados por la asamblea general, así como el desempeño de las funciones de los integrantes de la mesa directiva. El órgano de vigilancia, recibirá de la directiva estatal, los expedientes de las probables transgresiones de	Capítulo Noveno ARTÍCULO 52. La Comisión de Honor y Justicia tendrá como funciones: I. Conocer, e instaurar los procedimientos de sanciones señalados en el artículo 13 de los presentes estatutos contra integrantes activos de la Agrupación, así como de aquellos integrantes que ocupen un cargo en las Comisiones Ejecutivas Delegacionales, a quienes en su caso podrá imponer la separación del cargo o la expulsión de la	Antes se encontraba previsto en el artículo vigésimo sexto, ahora el órgano imparcial que vigilará el respeto de los derechos de los afiliados así como el cumplimiento de sus obligaciones es la denominada Comisión de Honor y Justicia reconocida en el Capítulo Noveno de los estatutos a partir del artículo 52, por lo que se tiene por acreditado dicho requisito.

	afiliados a los documentos básicos, integrara procedimiento de investigación, sobre las denuncias de que se trate, garantizara el derecho de audiencia del militante sujeto a investigación, y emitirá fallo de acuerdo al artículo quincuagésimo tercero, por mayoría de los integrantes de este órgano, regresara el expediente a la mesa directiva estatal, para que esta a su vez lo ponga a discusión y aprobación o a la asamblea general.	Agrupación; y (...)	
7. Un órgano encargado de atención ciudadana en materia de información pública	No lo contempla	Capítulo Décimo Segundo ARTICULO 67. La Comisión de Transparencia y Acceso a la información Pública tendrá las siguientes atribuciones y facultades I. Revisar el cumplimiento de la Agrupación respecto de las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección y resguardo de datos personales; (...)	En los anteriores estatutos no se encontraba previsto este órgano toda vez que al momento de aprobarse los estatutos no existía esta disposición. Ahora derivado de las reformas, el órgano encargado de la atención ciudadana en materia de información pública es la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se encuentra prevista en el Capítulo Décimo Segundo de los estatutos. En consecuencia se da cuenta sobre el cumplimiento al requisito previsto en el numeral 7 de la fracción I del artículo 69 del CEDF.

Derivado de lo anterior esta autoridad electoral considera que la agrupación política local cumple con lo previsto en el artículo 69, fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), g), h) y en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del citado Código.

No obstante, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que en la modificación estatutaria de lo que ahora corresponde al artículo segundo ya no se establece que la agrupación en sus diversas actividades, no perseguirá fines de lucro.

Al respecto esta autoridad electoral considera procedente que dicha agrupación política local realice la modificación a sus estatutos de forma tal que se contemple nuevamente que esta agrupación política local no persigue fines de lucro en sus diversas actividades.

En consecuencia, como resultado del análisis a las constancias documentales exhibidas por la agrupación política local denominada "Red Autogestionaria", este Consejo General estima declarar **PROCEDENTES** las modificaciones estatutarias, en virtud de que la agrupación cumplió a cabalidad con el procedimiento que para tal efecto establecen sus normas estatutarias así como lo previsto en el artículo 69, fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), g), h) y en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Código de la materia y en los criterios jurisprudenciales invocados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se concluye que la agrupación política local denominada "Red Autogestionaria" cumple con lo previsto en el artículo 69, fracción I y penúltimo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO. Se declara la procedencia legal de las modificaciones realizadas a los estatutos de la agrupación política local denominada "Red Autogestionaria",

con base en lo expuesto en los Considerandos III y IV de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a la agrupación política local "Red Autogestionaria" realice la modificación estatutaria precisada en el penúltimo párrafo del parte considerativa de la presente resolución, en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la aprobación de la presente Resolución, a la Agrupación Política Local "Red Autogestionaria", acompañándole copia autorizada de esta determinación; asimismo publíquese en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública del doce de noviembre de dos mil diez, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105, fracción VI y 110, fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Lic. Gustavo Anzaldo Hernández

El Secretario Ejecutivo

Lic. Bernardo Valle Monroy

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL, SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DE LAS
MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN
POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "RED AUTOGESTIONARIA"**

RESULTANDOS

1. En sesión pública de fecha treinta de enero de dos mil cuatro, el Consejo General aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el cual se aprueba la convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como agrupación política local, y los criterios generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como agrupaciones políticas locales", en el año dos mil cuatro.
2. En fecha treinta de abril de dos mil cuatro, la organización de ciudadanos denominada "Red Autogestionaria" presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas su solicitud de registro a efecto de constituirse como agrupación política local.
3. En fecha dieciocho de octubre de dos mil cuatro, la Comisión de Asociaciones Políticas aprobó el Dictamen mediante el cual sometió a consideración del Consejo General de este Instituto Electoral otorgar el registro como agrupación política local a la organización de ciudadanos denominada "Red Autogestionaria".
4. El veinticinco de octubre de dos mil cuatro, el Consejo General otorgó registro como agrupación política local a la organización de ciudadanos denominada "Red Autogestionaria", mediante el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-063-04.

5. El siete de septiembre de dos mil diez, la agrupación política local denominada "Red Autogestionaria" informó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas sobre la elección de los integrantes de diversos órganos directivos así como las modificaciones efectuadas a sus estatutos, mismas que fueron aprobadas en Asamblea General celebrada el cuatro de junio de dos mil diez. A fin de corroborar lo anterior, la agrupación política local anexó un sobre cerrado que contenía un acta notarial en copia simple.

6. Mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/DEAP/1032/2010, de fecha quince de septiembre de dos mil diez, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas comunicó a la agrupación política local que derivado del análisis efectuado a sus estatutos así como a la documentación exhibida, se advertía que la agrupación no había comunicado sus modificaciones estatutarias dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se tomó el acuerdo correspondiente, asimismo no presentó la convocatoria y el acta en original de la Asamblea General del cuatro de junio de dos mil diez, ni las listas de asistencia y copias de las credenciales para votar de los asistentes a la misma.

En razón de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas determinó que no existían elementos suficientes para generar certeza jurídica sobre la validez de la Asamblea General y poder determinar que las modificaciones estatutarias se hubieran llevado a cabo conforme al procedimiento adecuado previsto para ello.

7. Mediante escrito de fecha ocho de octubre de dos mil diez, el C. Sergio Miguel Cedillo Fernández, Presidente Estatal de la agrupación política local denominada "Red Autogestionaria", informó al Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas sobre la celebración de su nueva Asamblea General Ordinaria celebrada en la Delegación Iztapalapa el primero de octubre del año en curso, en donde se aprobaron, entre otros asuntos, la modificación a sus estatutos ante la

presencia de 28 delegados y de 35 integrantes de las Mesas Directivas Delegacionales y de 5 miembros de la Mesa Directiva Estatal.

Lo anterior, en virtud de que a consideración de dicha agrupación ya habían sido atendidas todas y cada una de las observaciones referidas en el resultando 6 del presente Dictamen, que fueron realizadas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la asamblea anterior.

Asimismo la agrupación anexó la siguiente documentación:

- Original de la Convocatoria
- Original del Acta de Asamblea General
- Original de la lista de asistencia a la citada Asamblea General
- Un ejemplar en original del Estatuto modificado, el cual forma parte integral del presente Dictamen como Anexo Único.
- Copias simples de las actas de Asambleas Delegacionales

8. En alcance al escrito descrito en el resultando anterior, el nueve de octubre de dos mil diez, la agrupación política local remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, los originales de las listas de los afiliados que asistieron a las diversas Asambleas Delegacionales, acompañadas de las respectivas fotocopias de la credencial para votar.

9. En este orden de ideas, y en apego a las atribuciones que le confiere el artículo 69, fracción III, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del máximo órgano de dirección para que resuelva en lo conducente el presente asunto, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos de lo dispuesto en los artículos 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15, fracción II; 67; 69, fracción I y párrafos penúltimo y último; 73, fracciones I y XI; 86; fracciones I y II; 95, fracciones VIII, XVIII y XXXIII; 96, párrafos primero y tercero; 97, fracción I; 100 fracción I; 113, fracción II y 115, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, esta Comisión de Asociaciones Políticas es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que se trata de una solicitud de modificación a los estatutos de una agrupación política local.

II. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE INFORMA SOBRE LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS. Tal y como quedó detallado en el apartado de Resultandos del presente Dictamen, los días ocho y nueve de octubre de dos mil diez, la agrupación política local denominada "Red Autogestionaria" presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el escrito por medio del cual informó, entre otros asuntos, sobre las **modificaciones efectuadas en su totalidad a los estatutos** que rigen su vida interna, relativas a los derechos y obligaciones de los afiliados; integración, atribuciones y obligaciones de los órganos directivos, formalidades de las asambleas delegacionales y estatal, así como las concernientes al patrimonio de la agrupación.

Entre las modificaciones presentadas por la agrupación política local a sus estatutos **destacan** las siguientes:

RUBRO MODIFICADO	ARTICULO DEL ESTATUTO ACTUAL	ARTICULO DEL ESTATUTO MODIFICADO	OBSERVACIÓN
Objeto de la agrupación	ARTÍCULO QUINTO.- La agrupación tiene por objeto organizar el trabajo en equipo de ciudadanos que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, mediante la inserción de la cultura política, para la creación de una opinión pública mejor	ARTÍCULO 2º. La agrupación Red Autogestionaria tiene como objeto: I. La difusión y el fortalecimiento de los valores democráticos; II. El apoyo a la consolidación de la cultura política y electoral; III. El impulso al desarrollo de	El objeto de la agrupación se encontraba previsto en el artículo quinto de los estatutos; sin embargo, derivado de las modificaciones estatutarias pasó al artículo 2º de los estatutos modificados.

	informada. La agrupación será un medio para la participación en el análisis, discusión y resolución autogestionaria de los asuntos políticos del Distrito Federal. Asimismo: a) La agrupación impulsará todo tipo de actividades académicas, sociales, económicas, políticas y de carácter asistencial. b) Promoverá y fomentará el compañerismo entre sus integrantes. c) Protegerá los intereses de sus asociados y auxiliarlos cuando sea necesario. d) Impulsará toda clase de actividades políticas, cívicas, culturales y sociales afines como medio de superación individual y el mejoramiento colectivo del ser humano. e) Cooperará con las autoridades gubernamentales del país en los programas que emprendan por el bienestar de nuestro pueblo. f) Celebrará todo los actos jurídicos, convenios y contratos que se relación (sic), para lograr los fines manifestados anteriormente. La Agrupación, en sus diversas actividades, no perseguirá fines lucrativos.	una opinión pública mejor informada; IV. El desarrollo de actividades de asesoría, orientación y apoyo, en asuntos de interés público; V. La difusión de sus principios, programas y propuestas; VI. La promoción de la educación cívica y la participación ciudadana; VII. La realización de estudios sobre asuntos y temas de interés público en los ámbitos político, económico, social y cultural, así como la formulación de programas, propuestas e iniciativas diversas en torno a los mismos; VIII. La organización de encuentros, foros, seminarios, conferencias, mesas redondas y, en general, todo tipo de reuniones de análisis y debate sobre diversos temas de interés público, así como la realización de actividades de difusión a través de cualquier medio; IX. El establecimiento y desarrollo de institutos, centros educativos, espacios editoriales y de servicio social destinados a la realización de los fines de la agrupación; y X. La adquisición, enajenación o gravamen, por cualquier título, de los bienes muebles e inmuebles que se requieran y, en general, la celebración y realización de todos los actos, contratos, gestiones y promociones necesarias y conducentes para el cumplimiento de los fines de la agrupación; XI. Así como las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de los fines de la Agrupación Política Local.	De las modificaciones efectuadas sobresalen los siguientes objetivos: • Impulso al desarrollo de una opinión pública mejor informada; • El desarrollo de actividades de asesoría, orientación y apoyo en asuntos de interés público; • La promoción de la educación cívica y la participación ciudadana; y • El establecimiento y desarrollo de institutos, centros educativos, espacios editoriales y de servicio social destinados a la realización de los fines de la agrupación.
Órganos Directivos	ARTÍCULO DÉCIMO.- Los órganos de decisión de la agrupación son: I. La Asamblea General II. Las asambleas delegacionales Los órganos de dirección de la Agrupación son: III. La mesa directiva estatal IV. Las comisiones de	ARTÍCULO 14. La autoridad suprema de Red Autogestionaria reside en la Asamblea Estatal. (...) ARTÍCULO 23. El Consejo Político Estatal estará integrado por: I. El Presidente y el Secretario General de la Comisión Ejecutiva; II. Los Coordinadores de las Comisiones de Honor y Justicia, y de Fiscalización; III. Por 7 Presidentes Delegacionales. (...)	Del análisis se desprende que los órganos directivos fueron modificados y en los estatutos reformados se contemplan: 1. Asamblea Estatal. 2. El Consejo Político Estatal. El cual esta definido en el artículo 23 de la propuesta de modificación estatutaria, cuyas principales funciones son diversas designaciones de órganos directivos en los

	trabajo. V. Las coordinaciones delegacionales VI. Comisiones de trabajo delegacionales.	ARTÍCULO 39. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión Ejecutiva Estatal contará con cuatro Secretarías, cuyos titulares serán designados por el Consejo Político Estatal a propuesta del Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal, duraran en su encargo tres años o el que en su caso determine el Consejo Político Estatal a propuesta del Presidente. Ningún género podrá representar más de 70% de los cargos que integran la Comisión Ejecutiva Estatal. Estas Secretarías son: I. La Secretaría de Organización; II. La Secretaría de Imagen y Comunicación Social; III. La Secretaría de Relaciones Institucionales; IV. La Secretaría de Estudios y Proyectos Especiales; (...) ARTÍCULO 45. El Órgano de Administración se integrara con tres miembros electos por la Asamblea Estatal, cuidando que ningún género exceda más del 70% de los integrantes de éste órgano. Duraran en su encargo tres años; el coordinador será electo entre los tres integrantes por la Asamblea Estatal y tendrá como funciones: (...) ARTÍCULO 49. La Comisión de Honor y Justicia será electa por la Asamblea Estatal y estará integrada por un Coordinador y por otros cuatro integrantes activos de la Agrupación, y que no sean integrantes de otras Comisiones, ni del Consejo Político o Comisiones Ejecutivas Delegacionales. Ningún género podrá representar más de 70% de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia. Tres de dichos integrantes serán propietarios y dos suplentes. (...) ARTÍCULO 57. La Comisión de Fiscalización estará integrada por un Coordinador y por otros cuatro integrantes activos de la Agrupación, y que no sean integrantes de otras Comisiones, ni del Consejo Político o Comisiones Ejecutivas Delegacionales. Duraran en su encargo tres años y serán designados por la Asamblea General. Para ocupar ser integrante de la Comisión de Fiscalización se deberá cubrir un perfil técnico en áreas contables y administrativas, con experiencia	casos de ausencias definitivas siguiendo los procedimientos establecidos para ello. 3. Comisión Ejecutiva Estatal. 4. El Órgano de Administración 5. La Comisión de Honor y Justicia. 6. La Comisión de Fiscalización. 7. La Comisión de Formación Política e Ideológica. 8. La Comisión de Transparencia y Acceso a la información Pública. 9. La Asamblea Delegacional. 10. El Consejo Político Delegacional. Su principal atribución es la aprobación de programas y actividades de las Secretarías de la Comisión Ejecutiva Delegacional, lo cual se encuentra estipulado en los artículos 76 al 81 de la propuesta presentada. 11. La Comisión Ejecutiva Delegacional.
--	--	---	--

	en la materia de al menos tres años. Ningún género podrá representar más de 70% de los integrantes de la Comisión de Fiscalización. Tres de dichos integrantes serán propietarios y dos suplentes. (...) ARTICULO 62. La Comisión de Formación Política e Ideológica, se integrara con tres miembros designados por la Asamblea Estatal, cuidando que ningún género exceda más del 70% de los integrantes de éste órgano. Duraran en su encargo tres años; el coordinador será electo entre los tres integrantes por la Asamblea Estatal. (...) ARTICULO 65 La Comisión de Transparencia y Acceso a la información pública se integrara por tres miembros electos por la Asamblea Estatal, cuidando que ningún género exceda más del 70% de los integrantes de éste órgano. Duraran en su encargo tres años; el coordinador será electo de entre los tres integrantes por la Asamblea Estatal. (...) ARTÍCULO 72. La Asamblea Delegacional será presidida por una Mesa de Debates, compuesta por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, que será electa por la propia Asamblea de entre sus integrantes al inicio de cada sesión. (...) ARTÍCULO 76. El Consejo Político (Sic. Delegacional) estará integrado por: I. El Presidente y el Secretario General de la Comisión Ejecutiva Delegacional; II. Por 5 miembros de la Agrupación electos por la Asamblea Delegacional; (...) ARTÍCULO 89. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión Ejecutiva Delegacional, contará con tres Secretarías, cuyos titulares serán designados por el Consejo Político Delegacional a propuesta del Presidente de la Comisión Ejecutiva Delegacional. Y duraran en su encargo tres años. Ningún género podrá representar más de 70% de los cargos que integran la Comisión Ejecutiva Estatal. Estas Secretarías son: I. La Secretaría de Organización; II. La Secretaría de Imagen y Comunicación Social;	
--	--	--

		III. La Secretaría de Relaciones Institucionales. (...)	
Nuevas Comisiones	ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- La coordinación demarcacional designará comisiones de trabajo jerárquicamente iguales entre sí, integradas por todos los miembros de la agrupación que deseen participar en ellas. Las comisiones desarrollarán sus actividades conforme a las prioridades estratégicas de la agrupación y de acuerdo a las necesidades y condiciones políticas y sociales de cada distrito. Dichas comisiones atenderán el trabajo sectorial en los siguientes rubros: I. Jóvenes. II. Mujeres. III. Adultos mayores. IV. Empresarios. V. Asociaciones religiosas. VI. Sector escolar (que incluye la relación con maestros, asociaciones de padres de familia, estudiantes, académicos, agrupaciones de profesionistas y autoridades educativas, entre otros). VII. Comités vecinales y asociaciones civiles y políticas. VIII. Seguridad pública, y IX. Aquellos asuntos propios de la situación particular de la demarcación de que se trate.	ARTÍCULO 49. La Comisión de Honor y Justicia será electa por la Asamblea Estatal y estará integrada por un Coordinador y por otros cuatro integrantes activos de la Agrupación, (...) ARTÍCULO 57. La Comisión de Fiscalización estará integrada por un Coordinador y por otros cuatro integrantes activos de la Agrupación, (...) ARTÍCULO 62. La Comisión de Formación Política e Ideológica, se integrara con tres miembros designados por la Asamblea Estatal, (...) ARTÍCULO 65 La Comisión de Transparencia y Acceso a la información pública se integrara por tres miembros electos por la Asamblea Estatal, (...)	En el artículo cuadragésimo primero de los estatutos anteriores, las comisiones de trabajo no tenían nombre sólo se decía que atienden el trabajo en distintos rubros. Todas éstas comisiones ya no aparecen en la nueva propuesta. Ahora se propone la integración de la Comisión de Honor y Justicia en el artículo 49 de los estatutos modificados; misma que instaure los procedimientos de sanciones. Otra comisión de nueva creación, prevista en los artículos 57 al 61 de los estatutos modificados, es la de Fiscalización, la cual fiscaliza y revisa la información financiera de todo órgano que maneje fondos o bienes de la agrupación. Una comisión más de nueva creación es la de Formación Política e Ideológica, la cual tendrá a su cargo el desarrollo de programas de capacitación política e ideológica de los afiliados, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 62 al 64 de la propuesta de reforma. Asimismo, se propone la creación de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 65 al 67 de los estatutos modificados.

Por otro lado, de la valoración efectuada al escrito de mérito, se desprende que la asociación política dio cumplimiento al penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Electoral local, consistente en comunicar a este Instituto Electoral, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tomó el acuerdo correspondiente, cualquier modificación a sus estatutos. Ello ya que el plazo para informar sobre las modificaciones feneció el

quince de octubre de dos mil diez, en virtud de que la modificación estatutaria tuvo lugar el primero de octubre del mismo año.

En relación con lo expresado en el párrafo anterior, la fecha a partir de la cual se computará el plazo para que el Consejo General se dé por enterado y se pronuncie sobre la procedencia legal de las modificaciones a los estatutos correrá del nueve de octubre de dos mil diez (fecha en que la agrupación presentó la documentación complementaria referida en el resultando número 8 del presente Dictamen) al diecinueve de noviembre del año dos mil diez. Ello toda vez que el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que las modificaciones estatutarias deberán comunicarse al Instituto, **dentro de los diez días siguientes** a la fecha en que la agrupación política tome el acuerdo correspondiente.

Al respecto, y toda vez que la disposición anterior no define si se trata de días hábiles o naturales, resulta preciso acudir a una interpretación jurídica, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 2 del Código Comicial. En este orden de ideas, la regla general establecida en el tercer párrafo del artículo 212 del citado Código dispone que durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles. De lo anterior se sigue que en tiempos no electorales y en asuntos no vinculados con el proceso electoral, el cómputo de los plazos debe hacerse tomando en consideración los días hábiles, con excepción de los sábados y domingos. Este mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.—La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que **cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo**

respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-7/2008.—Actor: Rogelio Camarillo Martínez.—Autoridades responsables: Congreso del Estado de San Luis Potosí y Presidente de su Directiva.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.—Secretario: Celedonio Flores Ceaca.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-22/2008.—Actora: María Eugenia Gómez Elorduy.—Responsable: Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: José de Jesús Castro Díaz y Alfonso González Godoy.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-32/2008 y acumulado.—Actor: Francisco Martín Escobar Osornio.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Georgina Reyes Escalera.—Secretarias: Sofía del Carmen Dávila Torres e Irene Maldonado Cavazos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-35/2008.—Actor: José Francisco Chavira Martínez.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: Martha del Rosario Lerma Meza, Alfonso González Godoy y Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-39/2008.—Actor: Enrique Villela Monsiváis.—Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas.—3 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: José de Jesús Castro Díaz y Alfonso González Godoy.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, ratificó por mayoría de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Así las cosas, el plazo previsto en la norma para que el Consejo General resuelva lo conducente se vence el próximo diecinueve de noviembre de dos mil diez.

III. VERIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA ESTATUTARIA. Esta autoridad electoral administrativa se encuentra obligada a estudiar en conjunto todos y cada uno de los elementos aportados por la agrupación política local en comento a fin de no conculcar el principio de legalidad. Lo dicho encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral identificada con la clave **S3ELJ 43/2002**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

En este orden de ideas, para proceder al análisis de las reformas realizadas a los estatutos de la agrupación política local denominada "Red Autogestionaria", resulta indispensable determinar previamente si tales modificaciones se llevaron a cabo conforme al procedimiento y a las disposiciones estatutarias vigentes de la agrupación; y posteriormente ocuparse del análisis sobre la procedencia de las modificaciones estatutarias.

Para ello se debe considerar como fuente de estudio el procedimiento estatutario así como las constancias documentales presentadas por la propia agrupación política. Ello con la finalidad de evitar que decisiones relevantes, tales como las características de la organización y reglas internas que se establezcan en los estatutos de la agrupación política local puedan ser modificadas a discreción, sin que los militantes de la agrupación tengan conocimiento, intervengan o estuvieran de acuerdo con tales reformas.

A este respecto, es preciso referir como criterio orientador la tesis relevante S3EL 008/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS"**.

En este orden de ideas, **del análisis efectuado a los estatutos** de "Red Autogestionaria", se desprende lo siguiente:

El artículo DÉCIMO TERCERO de los referidos estatutos, señala:

"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La asamblea general, se reunirá ordinariamente, por lo menos una vez cada año, y extraordinariamente por convocatoria de la mesa directiva.

La asamblea general ordinaria, tendrá este carácter, para tratar asuntos relevantes de la agrupación, tales como: modificación de documentos básicos (estatutos, declaración de principios y programa de acción), elecciones de órganos de decisión y dirección, y los que a criterio de la propia asamblea se consideren relevantes para el desarrollo de sus actividades.

(...)

La convocatoria, deberá ser signada por el presidente y el secretario general y/o por lo menos por tres integrantes de la mesa directiva. En ambos casos, la convocatoria deberá ser expedida al menos con tres días de anticipación. El quórum legal en primera convocatoria, para poder celebrarse la asamblea será del 50% más 1 de los integrantes señalados en el artículo duodécimo.

Pasados 60 minutos, en caso de no reunirse el quórum señalado en primera convocatoria, se instalará la asamblea en segunda convocatoria, con los integrantes que se encuentren presentes.

Las decisiones que sean aprobadas en asamblea general, ordinaria o extraordinaria, serán de carácter obligatorio; y en ambas se levantarán las actas respectivas por el secretario general, firmadas por el presidente y dos integrantes de la mesa directiva.

La asamblea tendrá las siguientes funciones:

I.- Discutir y en su caso modificar los estatutos, la declaración de principios y el programa de acción de la agrupación. (...)"

a) Tal y como se desprende del artículo antes transcrito, se advierte que la Asamblea General Ordinaria es la autoridad competente para conocer de la modificación de documentos básicos de la agrupación en cita. Dicha Asamblea se debe celebrar previa convocatoria que será expedida con tres días de anticipación a la celebración de la misma, con las formalidades y requisitos previstos en el citado artículo.

En relación a lo anterior, la agrupación anexó la convocatoria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez. En la misma se convocó a la Asamblea General a celebrarse el 1º de octubre de dos mil diez con una anticipación de tres días dando así cumplimiento a lo previsto en el artículo DÉCIMO TERCERO de los estatutos vigentes. Por lo que esta autoridad contó con los elementos suficientes para verificar y determinar

que la agrupación cumplió con el procedimiento estatutario y las formalidades establecidas en el artículo transcrito, como son: la firma del Vicepresidente, Secretario General y de la Secretaria de Capacitación y Formación Ideológica de la Mesa Directiva y que los ciudadanos afiliados a la mencionada agrupación fueron convocados con la anticipación de tres días previstos para ello a efecto de que participaran, conocieran y manifestaran su conformidad con las reformas realizadas.

b) En este entendido, el propio Estatuto de la agrupación política local en estudio, señala que el quórum legal en primera convocatoria para celebrar la asamblea será del 50% más uno de los integrantes señalados en el artículo duodécimo, y que pasados 60 minutos, en caso de no reunirse el quórum señalado en primera convocatoria, la asamblea se llevará a cabo con los integrantes que se encuentren presentes.

La asistencia total de la Asamblea se integra por 16 integrantes de la Mesa Directiva, 70 integrantes de las coordinaciones delegacionales y 33 delegados electos en las asambleas delegacionales efectuadas, de lo cual resulta un total de 119 integrantes de la Asamblea General. En el caso que nos ocupa, el quórum legal previsto para sesionar en primera convocatoria es de 61 integrantes de alrededor de 119, cantidad que corresponde al 50% más uno de los exigidos por los estatutos. Ello es así, toda vez que el artículo DÉCIMO SEGUNDO de los estatutos vigentes, señala que:

"DÉCIMO SEGUNDO.- La asamblea general se integrará de la siguiente forma:

- I. Por la mesa directiva de la agrupación.*
- II. Por las mesas directivas de las coordinaciones delegacionales.*
- III. Por los delegados electos en las asambleas delegacionales, en los casos que proceda."*

En razón de lo anterior, y de conformidad con el artículo DÉCIMO QUINTO de los estatutos, la Mesa Directiva de la agrupación se encuentra integrada por un presidente, dos vicepresidentes, un secretario general,

un secretario de administración y finanzas, tres integrantes del órgano de vigilancia y control interno y ocho secretario (total: 16 miembros); mientras tanto, el artículo VIGÉSIMO OCTAVO señala que las coordinaciones delegacionales se organizan con un presidente, dos vicepresidentes, un secretario general, un secretario de finanzas y cuando menos dos encargados del órgano de vigilancia (7 miembros por cada una de las 10 coordinaciones delegacionales reconocidas).

En este mismo tenor, el artículo DÉCIMO CUARTO, señala que: "Los delegados a la Asamblea General serán electos en asambleas delegacionales, cuya convocatoria expedirá la mesa directiva general, y se elegirán por votación mayoritaria, a razón de un delegado por cada 50 afiliados", así las cosas existen 33 delegados designados según obra en los expedientes de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

En este orden de ideas y como resultado del estudio efectuado al acta de mérito se desprende que la asamblea se llevó a cabo en segunda convocatoria, en la que se contó con un quórum de 28 delegados, 35 integrantes de las mesas directivas delegacionales y de 5 integrantes de la mesa directiva estatal, que en suma representan un total de 68 integrantes presentes. De lo anterior se observa que el quórum alcanzado en segunda convocatoria pudo ser también el adecuado para llevarse a cabo en primera convocatoria.

Asimismo cabe señalar que la asociación política presentó las actas y listas de asistencia de las Asambleas Delegacionales, lo anterior a efecto de acreditar la legitimación con la que se ostentan los presidentes delegacionales y los delegados que asistieron a la Asamblea General Ordinaria.

En razón de lo anterior se concluye que existió el quórum requerido para sesionar en segunda convocatoria, por lo que la agrupación política local

dio cumplimiento a lo previsto en el artículo DÉCIMO TERCERO de sus estatutos.

c) Asimismo, de la valoración efectuada al acta de la asamblea general se observa que las modificaciones estatutarias fueron sometidas para su aprobación, obteniéndose el siguiente resultado: *"Aprobada por unanimidad" (sic) la modificación estatutaria por 28 delegados y 39 integrantes de las mesas directivas delegacionales presentes*", sin embargo se advierte que 35 votos fueron de las mesas directivas delegacionales y cuatro de la mesa directiva estatal saliente.

En este tenor de ideas, se advierte que la agrupación política local dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias y a lo previsto en el artículo 73, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, ya que para llevar a cabo las referidas modificaciones contó con la deliberación y participación de sus afiliados y adoptó la regla de mayoría como criterio básico del Estado democrático.

En virtud de lo antes referido, esta autoridad electoral cuenta con los elementos que generan certeza jurídica de que las reformas a los estatutos se efectuaron conforme al procedimiento estatutario.

IV. ANÁLISIS A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS. Dicho lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de las modificaciones estatutarias a efecto de verificar que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 69, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal así como a los criterios orientadores emitidos por los tribunales electorales y demás normatividad electoral aplicable.

Acorde con lo anterior, a continuación se transcribe la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con los elementos mínimos que los estatutos de las asociaciones políticas deben observar:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—

El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección

de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de periodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005."

Asimismo, resulta oportuno señalar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al emitir sentencia en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002, estableció determinados criterios sobre los alcances y contenidos que deben observarse en los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos de dirección, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Estos procedimientos deben estar contenidos en los estatutos de las agrupaciones políticas locales

___ según lo mandatado en el inciso c) de la fracción I del artículo 69 del Código Electoral de la materia.

En consecuencia, los cinco elementos mínimos que habría de contener los estatutos, conforme lo deduce el Tribunal Electoral del Distrito Federal, son los siguientes:

- a) Señalar los órganos directivos y los cargos que serán objeto de renovación periódica.
- b) Los órganos deben ser de carácter directivo, es decir, no de índole consultivo u honorario.
- c) El mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación del órgano directivo de que se trate, el que deberá detallar aspectos tales como: el órgano facultado para convocar, la convocatoria, así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los electores, los requisitos para acceder a los órganos directivos correspondientes y las actas que deberán levantarse en cada ocasión.
- d) La periodicidad conforme a la cual se deberán renovar los órganos directivos de la agrupación política local, esto es, su temporalidad, y
- e) Que dicho mecanismo garantice la participación de los afiliados, respetando en todo momento su derecho a integrar los órganos directivos".

En este sentido, el análisis a las modificaciones estatutarias debe atender a lo dispuesto por el artículo 69, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y a los criterios jurisprudenciales antes transcritos.

Así las cosas, **en el estudio de mérito a las modificaciones estatutarias** de la agrupación política local denominada "Red



"Autogestionaria" se revisó que cumplieran con los requisitos mínimos exigidos en la fracción I del artículo 69 del Código Electoral del Distrito Federal, en los siguientes términos:

a) Requisito previsto en el inciso a) de la fracción I del artículo 69 del Código Electoral del Distrito Federal, referente a que los estatutos establezcan la denominación de la agrupación política local, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. Asimismo que la denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o referentes a los símbolos patrios.

Al respecto, cabe destacar que dicho requisito se encontraba previsto en el artículo tercero y ahora en el artículo 5º de los estatutos modificados, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 5º. El emblema de Red Autogestionaria es una representación del mapa geográfico del Distrito Federal, en color morado panthone 2597, debajo de ella una mano izquierda estilizada, formada por una línea horizontal con cinco derivaciones al lado izquierdo en color rojo panthone 206, sobre la cual se encuentra la denominación de la agrupación en color naranja panthone 1375.

La mano estilizada en líneas delgadas se encuentra arrojando o envolviendo la efigie del Distrito Federal.

Debajo de la mano se encuentra la frase "Agrupación Política Local D.F." en el mismo color naranja."

Derivado del razonamiento realizado a esta disposición estatutaria, se desprende que no contraviene lo establecido en el inciso a) de la fracción I del artículo 69 del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que la denominación, emblema y colores que la caracterizan, diferencian a la agrupación de las demás agrupaciones políticas locales existentes. Asimismo, se concluye que tanto la denominación y el emblema de la agrupación están exentos de alusiones religiosas, raciales o referentes a los símbolos patrios.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral considera que la agrupación política local cumple con lo previsto en el inciso a) de la fracción I del artículo 69 del citado Código.

b) Requisito previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 69 del Código Electoral del Distrito Federal, relativo al procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros.

Sobre el particular, cabe señalar que derivado de las reformas, el procedimiento de afiliación se encontraba señalado en el artículo cuarto y ahora se encuentra previsto en los artículos 7º y 8º de los nuevos estatutos aprobados.

"ARTÍCULO 7º. Son integrantes activos de Red Autogestionaria los ciudadanos mexicanos residentes en el Distrito Federal que, acreditando su inscripción ante el Registro Federal de Electores y habiéndose afiliado de manera individual, libre pacífica y voluntaria a la Agrupación, sean admitidos con tal carácter.

Los interesados en afiliarse a Red Autogestionaria, deberán llenar la solicitud oficial en original y copia de la Agrupación que al efecto les sea proporcionada en la Secretaría de Organización Estatal, debiendo anexar copia simple de su credencial de elector.

Una vez presentada la solicitud de afiliación, la Secretaría de Organización, tendrá un término de cinco días hábiles, a efecto de dar respuesta por escrito a la solicitud, transcurrido dicho término sin que obre respuesta, se entenderá que la misma es afirmativa.

ARTÍCULO 8º. Son integrantes adherentes de Red Autogestionaria los jóvenes que no hayan alcanzado la edad legalmente requerida para adquirir la condición de ciudadanos y que soliciten por escrito de manera individual, libre y voluntaria su admisión a la Agrupación con tal carácter.

El menor de edad que desee integrarse como adherente, deberá llenar el formato que al efecto le sea proporcionado por la Secretaría de Organización, anexando copia de una identificación con fotografía, debiendo la Secretaría, expedirle la credencial de adherente en el término de cinco días, sin requerir ningún otro requisito."

Del análisis efectuado a los artículos antes referidos se desprende que existen dos tipos de integrantes: activos y adherentes. Tanto unos como otros deben solicitar de manera individual, libre y voluntaria su admisión a

la agrupación con tal carácter mediante el procedimiento establecido para ello. Asimismo, se prevé la separación de los afiliados de la agrupación mediante renuncia por escrito.

Derivado de lo anterior esta autoridad electoral considera que la agrupación política local cumple con lo previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 69 del citado Código.

c) Requisito señalado en el inciso c) de la fracción I del artículo 69 del Código Electoral del Distrito Federal, referente a los derechos y obligaciones de los afiliados, que se registrarán bajo el principio de igualdad.

Dicho principio de igualdad se encontraba estipulado en el artículo octavo de sus estatutos, ahora los derechos y obligaciones de los afiliados están regulados en los artículos 9º, 10 y 11 de los estatutos modificados de forma más explícita, mismos que se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 9º. Todos los integrantes activos de Red Autogestionaria tendrán los mismos derechos pudiendo intervenir en las decisiones de la Agrupación, participando en su gobierno por sí mismos o a través de delegados en los términos de estos Estatutos. (...)

ARTÍCULO 10. Los integrantes activos de Red Autogestionaria tienen por obligación cumplir con estos Estatutos y con los reglamentos y disposiciones dictadas por los órganos competentes de la Agrupación, así como cumplir puntualmente con las contribuciones que en forma de cuota determine el Consejo Político para apoyar el financiamiento de los gastos de la Agrupación.

ARTÍCULO 11. Los integrantes de la Agrupación tendrán derecho a;

I; Participar en forma individual en el partido político de su preferencia y a postularse como candidatos a cargos de elección popular, sin que ello suponga en ningún caso la aceptación de vínculo o compromiso alguno por parte de Red Autogestionaria con dichos partidos políticos;

II. Interponer denuncia debidamente fundada y motivada en contra de otro miembro de la agrupación ante la Comisión de Honor y Justicia, por violaciones a los presentes estatutos, debiendo (...)."

Del análisis a los artículos anteriores se advierte que todos los integrantes tendrán los mismos derechos pudiendo intervenir en las decisiones de la agrupación, participando en su gobierno por sí mismos o a través de delegados en los términos de sus estatutos. Por lo que hace a las obligaciones, los integrantes de la agrupación están constreñidos a cumplir con los estatutos, reglamentos y demás disposiciones dictadas por los órganos directivos de la agrupación en término de los artículos antes citados.

Derivado de lo anterior esta autoridad electoral considera que la agrupación política local cumple con lo previsto en el inciso c) de la fracción I del artículo 69 del citado Código.

d) Requisito señalado en el inciso d) de la fracción I del artículo 69 del Código Electoral del Distrito Federal, relativo a los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

Tales requisitos se encuentran previstos en los estatutos de la siguiente manera:

Órgano Directivo	ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS MODIFICADOS QUE REGULAN:	
	EL procedimiento para su integración y renovación	Sus funciones, facultades y obligaciones
ASAMBLEA ESTATAL	32, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22	14 y 17
CONSEJO POLÍTICO ESTATAL	23, 25 y 26	24, 27 y 28
COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL	32, 33, 34, 38, 39, 47	29, 30, 31, 35 al 37, 40 al 44
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	32, 48, 50	51 y 54
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN	32, 56, 57	58
ASAMBLEAS DELEGACIONALES	61, 62, 64, 65	63
CONSEJO POLÍTICO DELEGACIONAL	69, 73	70
COMISIÓN EJECUTIVA DELEGACIONAL	32 y 82	76, 80, 81, 84 y 85

Del estudio realizado se desprende que las modificaciones estatutarias prevén procedimientos democráticos de elección donde se garantiza la igualdad en el derecho a elegir dirigentes así como la posibilidad de ser elegidos como tales mediante el voto libre y directo de los afiliados adoptando el principio de mayoría como criterio básico en la toma de decisiones de la agrupación, tal y como lo establece el artículo 9º correlacionado con el diverso 87, fracción I de los estatutos modificados y los criterios jurisprudenciales.

Derivado de lo anterior esta autoridad electoral considera que la agrupación política local cumple con lo previsto en el inciso d) de la fracción I del artículo 69 del citado Código.

e) Requisito señalado en el inciso e) de la fracción I del artículo 69 del Código Electoral del Distrito Federal, relativo a la integración de sus órganos directivos, que no podrá exceder de un 70% de los miembros de un mismo género.

La denominada "cuota de género" se encontraba prevista sólo en el artículo noveno de sus estatutos, ahora en la propuesta presentada se encuentra prevista en los artículos 38, 48, 56 y 82 de los estatutos modificados, en éstos se prevé que ningún género podrá representar más de 70% de los cargos que integran los diversos órganos directivos de la agrupación política local.

Derivado de lo anterior esta autoridad electoral considera que la agrupación política local cumple con lo previsto en el inciso e) de la fracción I del artículo 69 del citado Código.

f) Requisito señalado en el inciso f) de la fracción I del artículo 69 del Código Electoral del Distrito Federal, relativo a los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles el respeto a la pluralidad

política y a la Ley en la búsqueda de sus objetivos políticos.

Dicho requisito se encontraba de manera muy general en el artículo vigésimo tercero. En la propuesta presentada tal requisito se prevé en el artículo 63 de los estatutos reformados, en el que se determina que la Comisión de Formación Política e Ideológica es la encargada de llevar a cabo el desarrollo de los programas de capacitación política e ideológica de sus afiliados de la agrupación debiendo establecer por lo menos dos cursos al año en los cuales se establezcan las diferencias respecto de la línea política de la agrupación respecto las demás agrupaciones que coexisten en el Distrito Federal.

Derivado de lo anterior esta autoridad electoral considera que la agrupación política local cumple con lo previsto en el inciso f) de la fracción I del artículo 69 del citado Código.

g) Requisito señalado en el inciso g) de la fracción I del artículo 69 del Código Electoral del Distrito Federal, relativo al procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

El procedimiento de resolución de controversias se encontraba muy limitado en el artículo vigésimo sexto y cuadragésimo tercero de sus estatutos. Con las reformas planteadas, del análisis se desprende que existe el procedimiento adecuado para la resolución de controversias internas el cual establece los procedimientos disciplinarios con las garantías procesales mínimas como es el caso de un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad de las sanciones y la

distribución de competencias a órganos sancionadores como es el caso de la Comisión de Honor y Justicia, todo ello previsto en los artículos 11, fracción II, 13 y 52 al 56 de los estatutos modificados.

Derivado de lo anterior esta autoridad electoral considera que la agrupación política local cumple con lo previsto en el inciso g) de la fracción I del artículo 69 del citado Código.

h) Requisito señalado en el inciso h) de la fracción I del artículo 69 del Código Electoral del Distrito Federal, relativo a los procedimientos para facilitar la información a todo ciudadano que lo solicite, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal; respecto del financiamiento público y privado, acreditando transparencia en el uso de los recursos que les son proporcionados.

Estos procedimientos no se encuentran en los actuales estatutos debido a que la obligación de su inclusión fue posterior a la emisión de los mismos. Al respecto, en el artículo 67 de los estatutos propuestos se establece que el órgano encargado de brindar la información pública de la agrupación es la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante el procedimiento previsto para ello en la fracción III del referido artículo.

Derivado de lo anterior esta autoridad electoral considera que la agrupación política local cumple con lo previsto en el inciso h) de la fracción I del artículo 69 del citado Código.

Aunado a lo antes expuesto, esta autoridad electoral comprobó que los estatutos modificados de la agrupación política local denominada "Red Autogestionaria", cuentan al menos con los siguientes órganos:

1. Una Asamblea Estatal, como autoridad suprema de la agrupación política local conformada por los integrantes de los órganos directivos y de un gran número de delegados que fungen como representantes de todos los afiliados. Además de que en ella, podrán participar integrantes activos de la agrupación y personas no afiliadas como observadores con derecho a voz, prevista en el Capítulo Tercero de los estatutos.
2. Un órgano ejecutivo general, denominado Comisión Ejecutiva Estatal regulado en el Capítulo Quinto de los estatutos, cuyo Presidente tiene la representación de la agrupación.
3. Asambleas Delegacionales y órganos ejecutivos en las Delegaciones, reguladas en los capítulos Décimo Tercero al Décimo Séptimo de los estatutos.
4. Un órgano de Administración denominado regulado en el artículo 45 de los estatutos modificados.
5. Un órgano de fiscalización interna, denominado Comisión de Fiscalización establecida en el Capítulo Décimo de los estatutos.
6. Un órgano imparcial, que vigilará el respeto de los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones denominado Comisión de Honor y Justicia reconocida en el Capítulo Noveno de los estatutos.
7. Un órgano encargado de atención ciudadana en materia de información pública denominado Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Décimo Segundo de los estatutos.

A mayor ilustración sirve como ejemplo el siguiente cuadro:

REQUISITOS PREVISTOS EN LOS NUMERALES DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 69 DEL CEDF	ARTÍCULO DEL ESTATUTO ACTUAL	ARTÍCULO 6 CAPÍTULO DEL ESTATUTO MODIFICADO	OBSERVACIÓN
1. Una Asamblea General o equivalente	ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El órgano supremo de decisión	Capítulo Tercero de los estatutos. ARTÍCULO 14. La	Con las reformas propuestas a los estatutos, se tiene por cumplido este requisito toda vez que en los

	de la Agrupación, será la Asamblea general.	autoridad suprema de Red Autogestionaria reside en la Asamblea Estatal.	artículos 14 y 18 de la propuesta de estatutos se prevé la creación una Asamblea Estatal como autoridad suprema de la agrupación política local conformada por los integrantes de los órganos directivos y de un gran número de delegados que fungen como representantes de todos los afiliados. Antes se encontraba prevista en el artículo décimo primero de los estatutos vigentes.
2. Un órgano ejecutivo general, que sea el representante local de la Agrupación Política Local	ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- (...). El presidente de la mesa directiva estatal tendrá a su cargo la representación de la agrupación ante los distintos organismos públicos y privados.	ARTÍCULO 29. La Comisión Ejecutiva Estatal será el órgano permanente de gobierno de la Agrupación. ARTÍCULO 30. Son facultades y obligaciones de la Comisión Ejecutiva Estatal: I. El ejercicio, por medio del Presidente y el Secretario General, de la representación legal de la Agrupación; II. (...)	Dicho requisito antes se encontraba contemplado en el artículo décimo sexto, sin embargo derivados de las reformas éste se cumple con la denominada Comisión Ejecutiva Estatal regulada en el Capítulo Quinto de los estatutos, en específico en el artículo 30, cuyo Presidente tiene la representación de la agrupación.
3. Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en las Delegaciones	ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. La agrupación se organizará además en estructuras delegacionales, que estarán integradas por las coordinaciones delegacionales, comisiones de trabajo y asambleas delegacionales.	Capítulos Décimo Tercero al Décimo Séptimo. ARTÍCULO 71. La Asamblea Delegacional estará integrada por la totalidad de los afiliados que integran el Registro de Integrantes Activos de la Agrupación política en la Jefatura Delegacional.	Anteriormente encontraba sustento en el artículo vigésimo séptimo, ahora está previsto en el Capítulo décimo tercero al décimo séptimo de la propuesta de estatutos reformados, en consecuencia se tiene por cubierto este requisito toda vez que se prevé la creación de Asambleas Delegacionales y órganos ejecutivos en las Delegaciones.

4. Un órgano de Administración	ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- El secretario de Administración y Finanzas tendrá en forma específica las siguientes atribuciones: 1.- Custodiar y administrar los recursos públicos y privados que conforme a la ley tenga como ingresos la agrupación (...)	ARTICULO 45. El Órgano de Administración se integrará con tres miembros electos por la Asamblea Estatal, cuidando que ningún género exceda más del 70% de los integrantes de éste órgano. Duraran en su encargo tres años; el coordinador será electo entre los tres integrantes por la Asamblea Estatal y tendrá como funciones: (...)	Es de señalarse que en los anteriores estatutos este órgano no se encontraba regulado, ahora con estas nuevas reformas se prevé en el artículo 45. En consecuencia se tiene por solventado dicho requisito.
5. Un órgano de fiscalización interna	No lo contempla	Capítulo Décimo ARTÍCULO 57. La Comisión de Fiscalización estará integrada por un Coordinador y por otros cuatro integrantes activos de la Agrupación, y que no sean integrantes de otras Comisiones, ni del Consejo Político o Comisiones Ejecutivas Delegacionales (...)	Los estatutos anteriores no tenían un órgano de fiscalización; no obstante lo anterior, el presente requisito se cumple ya que el órgano de fiscalización interna es la Comisión de Fiscalización la cual se encuentra establecida en el Capítulo Décimo de los estatutos, a partir del artículo 57.
6. Un órgano imparcial, que vigile el respeto de los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones	ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- El órgano de vigilancia se integrará de manera colegiada, con al menos tres miembros, y tendrá a su cargo la supervisión, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de los acuerdos tomados por la asamblea general, así como el desempeño de las funciones de los integrantes de la mesa directiva.	Capítulo Noveno 1 ARTÍCULO 52. La Comisión de Honor y Justicia tendrá como funciones: 1. Conocer, e instaurar los procedimientos de sanciones señalados en el artículo 13 de los presentes estatutos contra integrantes activos de la Agrupación, así como de aquellos integrantes que ocupen un cargo en las Comisiones	Antes se encontraba previsto en el artículo vigésimo sexto, ahora el órgano imparcial que vigilará el respeto de los derechos de los afiliados así como el cumplimiento de sus obligaciones es la denominada Comisión de Honor y Justicia reconocida en el Capítulo Noveno de los estatutos a partir del artículo 52, por lo que se tiene por acreditado dicho requisito.

	El órgano de vigilancia, recibirá de la directiva estatal, los expedientes de las probables transgresiones de afiliados a los documentos básicos, integrará procedimiento de investigación, sobre las denuncias de que se trate, garantizará el derecho de audiencia del militante sujeto a investigación, y emitirá fallo de acuerdo al artículo quincuagésimo tercero, por mayoría de los integrantes de este órgano, regresará el expediente a la mesa directiva estatal, para que esta a su vez lo ponga a discusión y aprobación o a la asamblea general.	Ejecutivas Delegacionales, a quienes en su caso podrá imponer la separación del cargo o la expulsión de la Agrupación; y (...)	
7. Un órgano encargado de atención ciudadana en materia de información pública	No lo contempla	Capítulo Décimo Segundo ARTICULO 67. La Comisión , de Transparencia y Acceso a la información Pública tendrá las siguientes atribuciones , y facultades I. Revisar el cumplimiento de la Agrupación respecto de las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección y resguardo de datos personales; (...)	En los anteriores estatutos no se encontraba previsto este órgano toda vez que al momento de aprobarse los estatutos no existía esta disposición. Ahora derivado de las reformas, el órgano encargado de la atención ciudadana en materia de información pública es la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se encuentra prevista en el Capítulo Décimo Segundo de los estatutos. En consecuencia se da cuenta sobre el cumplimiento al requisito previsto en el numeral 7 de la fracción I del artículo 69 del CEDF.

Derivado de lo anterior esta autoridad electoral considera que la agrupación política local cumple con lo previsto en el artículo 69, fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), g), h) y en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del citado Código.

En consecuencia,-- como resultado del análisis a las constancias documentales exhibidas por la agrupación política local denominada "Red Autogestionaria", esta Comisión de Asociaciones Políticas estima declarar **PROCEDENTES** las modificaciones estatutarias, en virtud de que la agrupación cumplió a cabalidad con el procedimiento que para tal efecto establecen sus normas estatutarias así como lo previsto en el artículo 69, fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), g), h) y en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Código de la materia y en los criterios jurisprudenciales invocados en la parte considerativa del presente Dictamen.

Por lo expuesto y fundado se

D I C T A M I N A:

PRIMERO. Se concluye que la agrupación política local denominada "Red Autogestionaria" cumple con lo previsto en el artículo 69, fracción I y penúltimo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO. Proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinar la procedencia legal de las modificaciones realizadas a los estatutos de la agrupación política local denominada "Red Autogestionaria", con base en lo expuesto en los Considerandos III y IV del presente Dictamen.

TERCERO. Sométase el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN SU DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS

ANEXO ÚNICO

ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA
"RED AUTOGESTIONARIA" MODIFICADOS EN ASAMBLEA GENERAL
CELEBRADA EL 1º DE OCTUBRE DE 2010

NOVIEMBRE DE 2010

RED AUTOGESTIONARIA

•ESTATUTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL

ARTÍCULO 1º. La Red Autogestionaria es una Agrupación Política Local constituida por ciudadanos mexicanos residentes en el Distrito Federal, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, con el objeto de contribuir a la consolidación de la vida democrática y a la solución de los grandes problemas de nuestra ciudad, a través del debate, la elaboración de propuestas y la organización ciudadana.

ARTÍCULO 2º. La agrupación Red Autogestionaria tiene como objeto:

- I. La difusión y el fortalecimiento de los valores democráticos;
- II. El apoyo a la consolidación de la cultura política y electoral;
- III. El impulso al desarrollo de una opinión pública mejor informada;
- IV. El desarrollo de actividades de asesoría, orientación y apoyo, en asuntos de interés público;
- V. La difusión de sus principios, programas y propuestas;
- VI. La promoción de la educación cívica y la participación ciudadana;
- VII. La realización de estudios sobre asuntos y temas de interés público en los ámbitos político, económico, social y cultural, así como la formulación de programas, propuestas e iniciativas diversos en torno a los mismos;
- VIII. La organización de encuentros, foros, seminarios, conferencias, mesas redondas y, en general, todo tipo de reuniones de análisis y debate sobre diversos temas de interés público, así como la realización de actividades de difusión a través de cualquier medio;
- IX. El establecimiento y desarrollo de institutos, centros educativos, espacios editoriales y de servicio social destinados a la realización de los fines de la agrupación;
- X. La adquisición, enajenación o gravamen, por cualquier título, de los bienes muebles e inmuebles que se requieran y, en general, la celebración y realización de todos los actos, contratos, gestiones y promociones necesarias y conducentes para el cumplimiento de los fines de la agrupación;
- XI. Así como las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de los fines de la Agrupación Política Local.

ARTÍCULO 3º. La duración de Red Autogestionaria será por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 4º. El domicilio de Red autogestionaria es la Ciudad de México.

ARTÍCULO 5º. El emblema de Red Autogestionaria es una representación del mapa geográfico del Distrito Federal, en color morado panthone 2597, debajo de ella una mano izquierda estilizada, formada por una línea horizontal con cinco derivaciones al lado izquierdo en color rojo panthone 206, sobre la cual se encuentra la denominación de la agrupación en color naranja panthone 1375.

La mano estilizada en líneas delgadas se encuentra arropando o envolviendo la efígie del Distrito Federal.

Debajo de la mano se encuentra la frase "Agrupación Política Local D.F." en el mismo color naranja

ARTÍCULO 6º. Para la consecución de sus objetivos, Red Autogestionaria podrá establecer relaciones de colaboración y apoyo con otras agrupaciones políticas o asociaciones civiles cuyos fines sean compatibles con los de la Agrupación.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA AGRUPACIÓN

ARTÍCULO 7º. Son integrantes activos de Red Autogestionaria los ciudadanos mexicanos residentes en el Distrito Federal que, acreditando su inscripción ante el Registro Federal de Electores y habiéndose afiliado de manera individual, libre pacífica y voluntaria a la Agrupación, sean admitidos con tal carácter.

Los interesados en afiliarse a Red Autogestionaria, deberán llenar la solicitud oficial en original y copia de la Agrupación que al efecto les sea proporcionada en la Secretaría de Organización Estatal, debiendo anexar copia simple de su credencial de elector.

Una vez presentada la solicitud de afiliación, la Secretaría de Organización, tendrá un término de cinco días hábiles, a efecto de dar respuesta por escrito a la solicitud, transcurrido dicho término sin que obre respuesta, se entenderá que la misma es afirmativa.

ARTÍCULO 8º. Son integrantes adherentes de Red Autogestionaria los jóvenes que no hayan alcanzado la edad legalmente requerida para adquirir la condición de ciudadanos y que soliciten por escrito de manera individual, libre y voluntaria su admisión a la Agrupación con tal carácter.

El menor de edad que desee integrarse como adherente, deberá llenar el formato que al efecto le sea proporcionado por la Secretaría de Organización, anexando copia de una identificación con fotografía, debiendo la Secretaría, expedirle la credencial de adherente en el término de cinco días, sin requerir ningún otro requisito.

ARTÍCULO 9º. Todos los integrantes activos de Red Autogestionaria tendrán los mismos derechos pudiendo intervenir en las decisiones de la Agrupación, participando en su gobierno por sí mismos o a través de delegados en los términos

de estos Estatutos. Cada integrante activo de la Agrupación será por ese sólo hecho miembro activo de la Delegación en la demarcación donde radique, de conformidad con su inscripción ante el Registro Federal de Electores.

ARTÍCULO 10. Los integrantes activos de Red Autogestionaria tienen por obligación cumplir con estos Estatutos y con los reglamentos y disposiciones dictadas por los órganos competentes de la Agrupación, así como cumplir puntualmente con las contribuciones que en forma de cuota determine el Consejo Político para apoyar el financiamiento de los gastos de la Agrupación.

ARTÍCULO 11. Los integrantes de la Agrupación tendrán derecho a;

I; Participar en forma individual en el partido político de su preferencia y a postularse como candidatos a cargos de elección popular, sin que ello suponga en ningún caso la aceptación de vínculo o compromiso alguno por parte de Red Autogestionaria con dichos partidos políticos;

II. Interponer denuncia debidamente fundada y motivada en contra de otro miembro de la agrupación ante la Comisión de Honor y Justicia, por violaciones a los presentes estatutos, debiendo anexar en el escrito inicial todas y cada una de las pruebas de que disponga, sin poder exhibir nuevas pruebas una vez presentada la solicitud, a no ser que pruebe fehacientemente, que desconocía la existencia de estas o que conociéndolas, no pudo anexarlas, en cuyo caso deberá en su escrito de denuncia hacer del conocimiento este hecho a la autoridad de la Agrupación, señalando el lugar e donde se encuentran con objeto de que la Comisión de Honor y Justicia los requiera sin cuyo requisito no será admitida.

ARTÍCULO 12. Los integrantes podrán separarse de la Agrupación mediante renuncia presentada de manera individual y por escrito ante el órgano ejecutivo en la jurisdicción a la que pertenezca.

ARTÍCULO 13. Los integrantes de Red Autogestionaria podrán ser sancionados mediante amonestación, privación del cargo y expulsión de la Agrupación conforme a las disposiciones siguientes:

I. La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas a la disciplina y podrá ser aplicada por los órganos ejecutivos de la Agrupación;

II. La privación del cargo se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas asignadas y sólo podrá ser aplicada por la Comisión de Honor y Justicia a petición de la Comisión Ejecutiva Estatal;

III. La expulsión será acordada cuando se trate de infracciones graves y reiteradas de los principios y programas de la Agrupación, la violación sistemática de los preceptos establecidos en estos Estatutos o por la comisión de actos delictuosos legalmente probados y sólo podrá ser aplicada por la Comisión de Honor y Justicia a petición de la Comisión Ejecutiva o de los Consejos Políticos Delegacionales.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA ASAMBLEA ESTATAL

ARTÍCULO 14. La autoridad suprema de Red Autogestionaria reside en la Asamblea Estatal.

ARTÍCULO 15. La Asamblea Estatal Ordinaria se reunirá cada tres años, en el lugar que determine la convocatoria, que contendrá el orden del día correspondiente y que deberá ser emitida al menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha señalada para la reunión. La convocatoria será comunicada a todos los integrantes activos de la Agrupación a través de la Comisión Ejecutiva y deberá ser publicada en el órgano de difusión de la Agrupación. La Asamblea deberá ser convocada por el Presidente y el Secretario General de la Comisión Ejecutiva Estatal, en ausencia o falta definitiva de alguno de ellos, por tres integrantes de la Comisión Ejecutiva ó por el Consejo Político.

ARTÍCULO 16. La Asamblea Estatal Extraordinaria se celebrará cuando sea convocada por la Comisión Ejecutiva Estatal o por el Consejo Político Estatal, en el lugar que determine la convocatoria, que contendrá el orden del día correspondiente y que deberá ser emitida al menos con quince días naturales de anticipación a la fecha señalada para la reunión y ser comunicada en los mismos términos que se establecen en el artículo anterior.

ARTÍCULO 17. Son competencia de la Asamblea Estatal:

I. La elección del Presidente y del Secretario General de la Agrupación, mediante elección individual, libre y secreta;

II. La designación de los Coordinadores e integrantes de las Comisiones de Honor y Justicia, de Fiscalización, el órgano de administración, la Comisión de Formación política e ideológica y la Comisión de Transparencia y Acceso a la información Pública.

III. La designación de delegados o representantes para llevar al cabo los trámites requeridos para formalizar actas y resoluciones de la Asamblea y cualesquier otros actos ante autoridades electorales, conforme lo requieran las regulaciones vigentes en la materia;

IV. El análisis del informe de la Comisión Ejecutiva Estatal sobre las actividades de la Agrupación, en el periodo transcurrido desde la Asamblea inmediata anterior;

V. El examen de los informes sobre la situación financiera de la agrupación durante el mismo periodo, que le presente el Consejo Político;

VI. La modificación y reforma de estos Estatutos, con base en la propuesta que ponga a su consideración el Consejo Político, requiriendo la aprobación de al menos dos terceras partes de los votos computables;

VII. Las decisiones relativas al patrimonio de la Agrupación que no sean competencia de otros órganos;

VIII. La transformación, fusión o disolución de la

Agrupación, casos en que se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los votos computables; y

- IX. La revisión y aprobación de los reportes y dictámenes de la Comisión de Honor y Justicia, y de Fiscalización, y
- X. Cualquier otro asunto trascendental para la vida de la Agrupación, distinto a los reservados a otros órganos.

ARTÍCULO 18. La Asamblea estará integrada por los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, los integrantes del Consejo Político Estatal, los integrantes propietarios de las Comisiones de Honor y Justicia y de Fiscalización, por los Presidentes y Secretarios Generales de las Comisiones Ejecutivas Delegacionales de la Agrupación y por delegados a la asamblea. Todos ellos tendrán el carácter de Delegados con derecho a voz y voto.

Otros Integrantes activos de la Agrupación y personas no afiliadas podrán participar como observadores con derecho a voz, con la autorización por escrito de la Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 19. La Asamblea será presidida por una Mesa de Debates, compuesta por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, que será electa por la propia Asamblea de entre sus integrantes al inicio de cada sesión.

ARTÍCULO 20. Las sesiones de la Asamblea serán públicas, salvo acuerdo en contrario que tome la propia Asamblea a propuesta de su Presidencia. Sus sesiones se celebrarán en los lugares y fechas señalados en la convocatoria correspondiente, teniendo la propia Asamblea la facultad de prorrogar su período de sesiones y de cambiar fecha y lugar de las mismas. La propia Asamblea tendrá la facultad de definir los procedimientos para la discusión de los asuntos que deberá tratar, pudiendo adoptar dinámicas de discusión en pleno o en mesas de trabajo, aunque sus decisiones solamente podrán ser tomadas en sesión plenaria.

ARTÍCULO 21. Para la instalación de la Asamblea, se requiere la presencia de dos terceras partes al menos de los delegados acreditados. En caso de no reunirse el número de delegados requerido, se hará una segunda convocatoria en los términos señalados para la primera, pudiendo instalarse la Asamblea en segunda convocatoria con el treinta por ciento de los delegados acreditados que estuvieren presentes.

ARTÍCULO 22. Los delegados a la Asamblea tendrán derecho a emitir su voto en forma individual y libre. La Asamblea tomará sus resoluciones por mayoría de los votos computables en el momento de la votación, salvo en los casos en que estos Estatutos determinen lo contrario. Cuando se ponga a votación más de dos propuestas, si ninguna de ellas alcanza la mayoría requerida, se eliminarán las que menos votos hayan recibido y se someterán las dos propuestas con más votos a una nueva votación. En caso de empate, las propuestas se someterán a votación tantas veces como sea necesario hasta que alguna alcance la mayoría requerida. Las decisiones de la Asamblea serán definitivas y obligatorias para todos los miembros de la Agrupación, incluyendo ausentes y disidentes.

CAPÍTULO CUARTO

DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL

ARTÍCULO 23. El Consejo Político Estatal estará integrado por:

- I. El Presidente y el Secretario General de la Comisión Ejecutiva;
- II. Los Coordinadores de las Comisiones de Honor y Justicia, y de Fiscalización;
- III. Por 7 Presidentes Delegacionales.

Los Presidentes delegacionales que formaran parte del Consejo Político Estatal serán aquellos que dentro del padrón general de afiliados de la agrupación local, se encuentre dentro de las siete delegaciones con mayor número de afiliados.

También formarán parte del Consejo Político Estatal, con derecho a voz pero sin voto, los demás integrantes de la Comisión Ejecutiva, así como los demás integrantes de las Comisiones de Honor y Justicia, y de Fiscalización.

ARTÍCULO 24. Son facultades y obligaciones del Consejo Político Estatal:

- I. La elección de Presidente y de Secretario General sustitutos en los casos de una ausencia definitiva, renuncia o revocación del cargo;
- II. La designación de Coordinadores sustitutos de las Comisiones de Honor y Justicia, de Fiscalización en los casos de una ausencia definitiva, renuncia, o revocación del cargo;
- III. La designación, a propuesta de su Presidente, de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, así como la revocación de tales designaciones que hubiere hecho, cuando considere que existe causa justificada para ello;
- IV. La designación, a propuesta del Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal, del Presidente y/o Secretario General de las Comisiones Ejecutivas Delegacionales en los casos de una ausencia definitiva, renuncia o revocación del cargo;
- V. La designación, a propuesta del Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal, de los integrantes de las Comisiones Ejecutivas Delegacionales en los casos de una ausencia definitiva, renuncia o revocación del cargo;
- VI. La fijación del monto de las contribuciones que en forma de cuota debieran realizar los integrantes de la Agrupación para apoyar el financiamiento de los gastos de la misma;
- VII. La definición de criterios para la distribución de gastos entre los diversos órganos permanentes de la Agrupación, que deberán ser observadas para la formulación de los presupuestos anuales de egresos;
- VIII. La aprobación y en su caso modificación de los

presupuestos anuales de ingresos y de egresos de la Agrupación, incluyendo la fijación de los emolumentos para los integrantes de los órganos directivos, así como la aprobación de deudas de la Agrupación a plazo mayor de un año;

- IX. La aprobación de los programas de actividades de las Comisiones;
- X. La preparación del informe sobre la situación financiera de la Agrupación que deberá presentarse a la Asamblea;
- XI. La resolución de asuntos que sean sometidos a su consideración por la Comisión Ejecutiva Estatal;
- XII. La decisión sobre cuestiones y diferencias que se susciten entre los órganos de la Agrupación; y
- XIII. Las demás que señalen estos Estatutos.

ARTÍCULO 25. El Consejo Político Estatal se reunirá en sesión ordinaria cuando menos cada tres meses, en el lugar y fecha que determine la convocatoria expedida por la Comisión Ejecutiva Estatal. El Consejo Político Estatal se reunirá en forma extraordinaria a convocatoria del Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal o quien ocupe dicho cargo, por acuerdo del propio Consejo, o a petición de una tercera parte de los integrantes del mismo.

ARTÍCULO 26. Para que se instale el Consejo Político Estatal se requerirá la presencia de la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 27. El Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal lo será también del Consejo Político Estatal; en su ausencia, fungirá como Presidente el Secretario General de la Comisión Ejecutiva Estatal y, a falta de este, la persona que designe el propio Consejo de entre sus integrantes. El Secretario General de la Comisión Ejecutiva de la Agrupación lo será del Consejo Político Estatal y, a falta de este, la persona que designe el propio Consejo.

ARTÍCULO 28. Las determinaciones del Consejo Político Estatal se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes, salvo en los casos de elección y remoción de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, de los integrantes de las Comisiones Ejecutivas Delegacionales incluyendo a los Presidentes y Secretarios Generales; en que se requerirá de las dos terceras partes de los votos computables. En caso de empate, las propuestas se someterán a votación tantas veces como sea necesario hasta que alguna alcance la mayoría requerida.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL

ARTÍCULO 29. La Comisión Ejecutiva Estatal será el órgano permanente de gobierno de la Agrupación.

ARTÍCULO 30. Son facultades y obligaciones de la Comisión Ejecutiva Estatal:

- I. El ejercicio, por medio del Presidente y el Secretario General, de la representación legal de la Agrupación;
- II. La vigilancia de la observancia de estos Estatutos, de los reglamentos de la Agrupación y de los acuerdos de los órganos directivos;
- III. La formulación y aprobación de reglamentos específicos de la Agrupación, salvo en el caso del suyo propio y de otras Comisiones, que se presentarán a su aprobación al Consejo Político;
- IV. La formulación del programa anual de actividades de la propia Comisión, que será aprobado por el Consejo Político;
- V. La supervisión de la integración y actualización del Registro de Integrantes Activos de la Agrupación;
- VI. La expedición de convocatorias para la constitución y renovación de los Comisiones Ejecutivas Delegacionales y la vigilancia de su correcta y regular instalación, pudiendo nombrar representantes que se encarguen de vigilar los procesos de elección de integrantes, así como de dar posesión de sus cargos y tomar las protestas a sus integrantes cuando lo estime pertinente;
- VII. El establecimiento de relaciones de colaboración y apoyo de la Agrupación con otras agrupaciones políticas y asociaciones civiles, y aceptar la colaboración, adhesión o apoyo de otras organizaciones políticas y asociaciones civiles para el cumplimiento de los fines de esta Agrupación;
- VIII. La resolución sobre licencias temporales que soliciten sus integrantes y renunciaciones que se presenten, designando en su caso a quienes ocupen los cargos de manera provisional y hasta que el Consejo Político haga nuevos nombramientos si la ausencia fuera definitiva;
- IX. La expedición de convocatorias a la Asamblea Estatal, a las Asambleas Delegacionales, a las sesiones del Consejo Político y a las plenarios de la propia Comisión Ejecutiva de la Agrupación;
- X. La formulación del informe general de actividades de la Agrupación que se presentará a la Asamblea Estatal, que deberá incluir necesariamente el reporte sobre el estado de las finanzas de la Agrupación, pudiendo para ello demandar a las restantes Comisiones y a las Comisiones Ejecutivas Delegacionales la entrega completa y oportuna de la información que requiera;
- XI. La formulación de los presupuestos anuales de ingresos y egresos de la Agrupación, en que se consideren las erogaciones para el desarrollo de las actividades de las Secretarías, las Comisiones y de las Comisiones Ejecutivas Delegacionales;
- XII. El análisis y, en su caso, la objeción a las decisiones de los órganos delegacionales, cuando sean contrarias a los principios y objetivos de la Agrupación o cuando contravengan alguna resolución o disposición adoptada por un órgano directivo;
- XIII. La presentación a la Comisión de Honor y Justicia de solicitudes de remoción a su cargo de los integrantes de las Comisiones Ejecutivas Delegacionales incluyendo a su Presidente y Secretario General, cuando contravengan alguna resolución o

disposición adoptada por un órgano directivo;

XIV. La presentación a la Comisión de Honor y Justicia de solicitudes de procedimientos de sanción en contra de integrantes de la Agrupación, cuando lo considere pertinente; y

XV. Las demás que le señalen estos Estatutos y sus reglamentos.

ARTÍCULO 31. Para el mejor despacho de los asuntos de su competencia y para la aprobación de los documentos a presentarse ante los órganos superiores, la Comisión Ejecutiva celebrará al menos una vez al mes reuniones plenarias, que funcionarán válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, las propuestas se someterán a votación tantas veces como sea necesario hasta que alguna alcance la mayoría requerida. A dichas plenarias podrán asistir en calidad de asesores los Coordinadores de las Comisiones de Honor y Justicia, y de Fiscalización.

CAPITULO SEXTO

DE LA ELECCION DE LOS ORGANOS DIRECTIVOS

ARTÍCULO 32. La elección de los órganos directivos de la agrupación se sujetara al siguiente procedimiento.

I. Podrá participar cualquier miembro afiliado de la agrupación, que se encuentre en pleno uso de sus derechos políticos.

II. Deberán integrarse planillas en las cuales se contenga el nombre de los candidatos a Presidente y Secretario General, incluyendo el lema con el cual se ostentaran.

III. Los interesados en participar en la elección de los órganos directivos, previa convocatoria que se expida en los términos y condiciones que al efecto se señalan en el Capítulo Tercero de los presentes estatutos, deberán solicitar su registro ante la Secretaría de Organización Estatal, misma que verificará previo a otorgar el registro de las planillas, y bajo su mas estricta responsabilidad se cumplan con los requisitos que al efecto se hayan requerido en dicha convocatoria.

IV. La Secretaría de Organización, expedirá la constancia de registro de candidatos a las planillas que hayan dado cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, dentro del término de cinco días siguientes al vencimiento del plazo de registro que haya sido establecido en esta.

V. Una vez obtenido el registro los candidatos, si así lo consideran, podrán hacer campaña de difusión entre los miembros de la Agrupación la cual no podrá ser mayor de quince días hábiles antes de la celebración de la Asamblea y en todo caso deberá concluir cinco días antes de dicha Asamblea, en la que se elegirán a los representantes.

VI. La Asamblea en la que se elijan los órganos directivos de la Agrupación, ya sean Delegacionales o Estatales, se sujetara a las reglas establecidas en la convocatoria que al efecto se expida así como a lo dispuesto en los presentes estatutos.

VII. Los miembros que sean elegidos como representantes de la agrupación, en la propia asamblea que les eligió, rendirán protesta de ley, asumiendo las funciones que les corresponda en razón del cargo para el que fueron electos de manera inmediata,

CAPÍTULO SEPTIMO

DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO GENERAL DE LA AGRUPACIÓN

ARTÍCULO 33. Para ser Presidente o Secretario General de la Agrupación se requerirá contar con al menos seis meses como integrante activo de la Agrupación al momento del nombramiento. El Presidente y el Secretario General de la Agrupación durarán en funciones tres años y sólo podrán ser reelectos una vez en forma consecutiva. En ningún caso quien haya fungido como Presidente podrá ocupar de inmediato el cargo de Secretario General. Salvo caso de ausencia definitiva o expulsión, deberán seguir en sus cargos mientras no se nombre y presente quien deba sustituirlos.

ARTÍCULO 34. En caso de ausencia temporal del Presidente que no exceda tres meses, el cargo será ocupado en forma interina por el Secretario General; en caso de falta temporal del Secretario General, el Presidente nombrará un interino entre los secretarios de la Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 35. En caso de falta absoluta del Presidente o del Secretario General, la Comisión Ejecutiva Estatal convocará en un plazo no mayor de quince días naturales al Consejo Político, que elegirá un sustituto para terminar el periodo del anterior.

ARTÍCULO 36. El Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal lo será también de la Agrupación y de su Consejo Político, y tendrá las atribuciones y responsabilidades siguientes:

- I. La representación de la Agrupación en los términos y con las facultades fijadas en estos Estatutos, fungiendo en forma directa o al través de la persona que se designe en el reglamento correspondiente como vocero de la Agrupación;
- II. La vigilancia del desenvolvimiento de la Agrupación, cuidando que su actuación se apegue a sus propósitos fundamentales;
- III. El mantenimiento de las relaciones con las Comisiones Ejecutivas Delegacionales, entre si y con la Comisión Ejecutiva, para la coordinación cotidiana de sus actividades;
- IV. La designación, de entre los Secretarios de la Comisión Ejecutiva Estatal, del encargado de suplir al Secretario General en sus faltas temporales;
- V. El establecimiento y fomento de relaciones con instituciones públicas federales y estatales, así como con organizaciones políticas y asociaciones civiles, extranjeras o nacionales, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de la Agrupación;
- VI. La elaboración de propuestas a la Comisión Ejecutiva Estatal de los reglamentos específicos de la Agrupación;
- VII. La elaboración de la propuesta de reglamento de la Comisión Ejecutiva Estatal, que se pondrá a consideración del Consejo Político;
- VIII. La elaboración de la propuesta de programa de actividades de la Comisión Ejecutiva Estatal, que deberá presentarse al pleno de la misma;

IX. La contratación, designación o remoción de los mandatarios para pleitos y cobranzas, funcionarios administrativos y empleados de la Comisión Ejecutiva Estatal y de los órganos que de ella dependan;

X. En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano correspondiente, tomar bajo su estricta responsabilidad las providencias que juzgue convenientes para la Agrupación, debiendo informar de ellas en la primera oportunidad al órgano competente, para que tome la decisión que corresponda;

XI. Designar dentro de los miembros de la Agrupación a la persona o personas que sirvan como enlace con las autoridades administrativas, legislativas, electorales, o cualquier otra que por las necesidades de la Agrupación sean indispensables para el desenvolvimiento de la misma.

XI. Las demás que señalen estos Estatutos.

ARTÍCULO 37. El Presidente y en ausencia de este, el Secretario General de la Comisión Ejecutiva Estatal ejercerán, directamente o a través de la persona o personas que estimen conveniente, la representación legal de la Agrupación en los términos de las disposiciones legales vigentes. En consecuencia, el Presidente y el Secretario General en su ausencia gozarán de todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, y para suscribir títulos de crédito, debiendo someter en todo caso al Consejo Político los créditos a suscribir por un plazo mayor a un año.

ARTÍCULO 38. El Secretario General de la Comisión Ejecutiva Estatal tendrá a su cargo la organización de las sesiones de ésta, así como la coordinación de las diversas secretarías y las funciones específicas que le encomiende.

El Secretario General lo será también del Consejo Político.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL

ARTÍCULO 39. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión Ejecutiva Estatal contará con cuatro Secretarías, cuyos titulares serán designados por el Consejo Político Estatal a propuesta del Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal, durarán en su encargo tres años o el que en su caso determine el Consejo Político Estatal a propuesta del Presidente. Ningún género podrá representar más de 70% de los cargos que integran la Comisión Ejecutiva Estatal. Estas Secretarías son:

- I. La Secretaría de Organización;
- II. La Secretaría de Imagen y Comunicación Social;
- III. La Secretaría de Relaciones Institucionales;
- IV. La Secretaría de Estudios y Proyectos Especiales;

Además de las Secretarías, el Consejo Político Estatal podrá crear a propuesta del Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal, las Coordinaciones que considere necesarias para el cumplimiento de los fines de la Agrupación.

ARTÍCULO 40. Para ser Secretario en la Comisión Ejecutiva Estatal se deberá contar al menos con seis meses como integrante activo de la Agrupación, salvo dispensa del Consejo Político de la Agrupación. Para ocupar la Secretaría de Finanzas se deberá cubrir un perfil técnico en áreas contables y administrativas, con experiencia en la materia de al menos tres años. En los términos que fije el reglamento correspondiente, los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal podrán recibir remuneraciones por parte de la Agrupación.

ARTÍCULO 41. La Secretaría de Organización tendrá las siguientes atribuciones:

- I. La promoción y supervisión de la adecuada integración y funcionamiento de los órganos de la Agrupación, vigilando que la designación de sus dirigentes se apegue a las normas establecidas;
 - II. El mantenimiento actualizado y a disposición de los distintos órganos de la Agrupación del Registro de Integrantes Activos y del Registro de Dirigentes;
 - III. La supervisión del funcionamiento de las Comisiones Ejecutivas Delegacionales;
 - IV. La supervisión de los labores de apoyo logístico para la realización de todas las actividades de la Agrupación; y
 - V. El registro de candidatos a los puestos de Dirección de los Órganos de la Asociación así como la expedición de las constancias de Registro de aquellos que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan en la convocatoria respectiva.
- VI. Las demás que le confiera el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal.

ARTÍCULO 42. La Secretaría de Imagen y Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

- I. La definición y establecimiento de directrices en materia de imagen, difusión y comunicación social;
- II. La edición de un órgano mensual de difusión de las actividades de la Agrupación;
- III. La edición de un órgano periódico de análisis y debate de la Agrupación;
- IV. La edición de libros, folletos e impresos de todo tipo y la producción de materiales audiográficos, videográficos, informáticos o en cualquier otro soporte, sobre asuntos de carácter político, económico, social, cultural y educativo, resultado de las actividades de la propia Agrupación o que coadyuven al cumplimiento de sus objetivos;
- V. El nombramiento de los responsables de la dirección de los órganos periódicos de análisis y debate de la Agrupación, y de los integrantes de los Comités Editoriales que corresponda, fungiendo como

presidente de los mismos;

- VI. El establecimiento de mecanismos de intercambio de publicaciones con otras asociaciones políticas y civiles y con instituciones culturales, técnicas y científicas;
- VII. La integración de una biblioteca de publicaciones de la Agrupación;
- VIII. La coordinación de la producción de programas de comunicación por medios electrónicos que difundan los principios de la Agrupación o que coadyuven a la formación de una cultura política democrática entre los ciudadanos mexicanos;
- VII. La formulación de directrices generales y la preparación de materiales didácticos para el desarrollo de programas de educación cívica y capacitación electoral a la ciudadanía;
- VIII. La definición de lineamientos para la realización de labores de orientación a la ciudadanía sobre el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones políticas y electorales;
- IX. La promoción de colaboraciones de los miembros de la Agrupación en tareas editoriales y en medios electrónicos o informáticos;
- X. La realización de las labores de información y promoción de las posiciones de la Agrupación a través de los medios de comunicación social;
- XI. La elaboración periódica de análisis de información y estudios de opinión pública que resulten de interés para la Agrupación;
- XII. La difusión de las actividades de la Agrupación, las resoluciones de sus órganos de dirección, las opiniones de sus dirigentes y, en general, toda información que contribuya a apoyar la presencia de la Agrupación en el ámbito público;
- XIII. El mantenimiento de relaciones con los representantes de los medios de comunicación;
- XIV. El desarrollo de procedimientos para facilitar la información pública de la Agrupación y sus actividades a toda persona, y el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección y resguardo de datos personales; y
- XV. Las demás que le confiera el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal.

ARTÍCULO 43. La Secretaría de Relaciones Institucionales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. El mantenimiento directo de relaciones con las autoridades electorales en el ámbito local y la atención de todos los requerimientos informativos que reclamen dichas autoridades;
- II. El establecimiento y mantenimiento de relaciones con las instancias de gobierno que resulte pertinente para el adecuado desarrollo de las actividades de la Agrupación;
- III. El establecimiento de relaciones de colaboración y apoyo de la Agrupación con otras organizaciones políticas y asociaciones civiles y la asesoría al Presidente de la Agrupación sobre las modalidades de

colaboración y apoyo con otras organizaciones políticas y asociaciones civiles para el cumplimiento de los fines de la Agrupación;

- IV. El fomento de relaciones amistosas con otras organizaciones políticas y sociales del extranjero, cuyos principios y programas sean afines con los de la Agrupación;
- V. La atención a la participación activa de miembros de la Agrupación y, en su caso, la organización y realización en la Ciudad de México de reuniones internacionales sobre asuntos de interés para la Agrupación;
- VI. La asesoría a la Comisión Ejecutiva respecto a cuestiones internacionales, y
- VII. Las demás que le confiera el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal.

ARTÍCULO 44. La Secretaría de Estudios y Proyectos Especiales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. La definición de la agenda temática y del programa anual de estudios de carácter estratégico de la Agrupación;
- II. La elaboración del programa anual de encuentros y reuniones nacionales de análisis y debate de la Agrupación;
- III. La definición de los procedimientos para la elaboración de documentos analíticos de la Agrupación y el establecimiento y designación de los Integrantes de Subcomisiones Temáticas de Estudios;
- IV. La definición de contenidos y la designación de responsables temáticos en encuentros y reuniones nacionales de análisis y debate de la Agrupación;
- V. La designación de representantes de la Agrupación ante órganos académicos, técnicos, culturales y profesionales de carácter nacional o internacional a los que se invite a participar o a los que resulte conveniente concurrir para la realización de los objetivos estratégicos de la Agrupación;
- VI. La designación de responsables de los estudios y proyectos especiales para la Agrupación;
- VII. La supervisión de los estudios y proyectos especiales que se realicen, velando por que sus contenidos sean congruentes con los documentos básicos de la Agrupación; y
- VIII. Las demás que le confiera el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal.

ARTÍCULO 45. El Órgano de Administración se integrará con tres miembros electos por la Asamblea Estatal, cuidando que ningún género exceda más del 70% de los integrantes de este órgano. Durarán en su encargo tres años; el coordinador será electo entre los tres integrantes por la Asamblea Estatal y tendrá como funciones:

- I. La definición de la estrategia de financiamiento de la Agrupación y de los lineamientos generales para su obtención, de conformidad con las disposiciones legales en la materia;
- II. El establecimiento de los mecanismos para la

obtención de recursos pecuniarios o en especie para el financiamiento de las actividades de la Agrupación; y

- III. La asesoría a la Comisión de Fiscalización en la definición de propuestas a los órganos directivos de medidas orientadas a perfeccionar métodos y sistemas para la administración y el ejercicio financiero de la Agrupación.
- IV. La administración directa del patrimonio y de los recursos financieros de la Agrupación, conforme lo establecido en estos Estatutos;
- V. Resguardar el patrimonio de la Agrupación;
- VI. Elaborar y ejecutar el programa anual en la materia;
- VII. Presentar ante el Consejo Político y a la Comisión de Fiscalización el informe anual de actividades, así como los estados financieros correspondientes;
- VIII. Elaborar y presentar los informes de ingresos y egresos a los que se refiere la legislación electoral; y
- IX. Las demás que le confiera el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal.

ARTÍCULO 46. Para atender los asuntos legales de la Agrupación, la Comisión Ejecutiva Estatal contará con un Abogado, que será nombrado y removido libre y directamente por su Presidente.

ARTÍCULO 47. Para el seguimiento de los acuerdos, actividades y agenda del Presidente de la Agrupación y de la Comisión Ejecutiva Estatal, éste nombrará y podrá remover de manera libre y directa a un Secretario Técnico.

ARTÍCULO 48. Para el funcionamiento y administración de la Agrupación y de la Comisión Ejecutiva Estatal, ésta podrá contar con otros órganos con carácter de direcciones permanentes, cuya regulación se establecerá en el reglamento correspondiente.

●CAPÍTULO NOVENO

DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 49. La Comisión de Honor y Justicia será electa por la Asamblea Estatal y estará integrada por un Coordinador y por otros cuatro integrantes activos de la Agrupación, y que no sean integrantes de otras Comisiones, ni del Consejo Político o Comisiones Ejecutivas Delegacionales. Ningún género podrá representar más de 70% de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia. Tres de dichos integrantes serán propietarios y dos suplentes.

ARTÍCULO 50. Para ser integrante de la Comisión de Honor y Justicia se requerirá tener al menos seis meses como integrante activo de la Agrupación, salvo dispensa de la Asamblea Estatal de la Agrupación. Los integrantes de esta Comisión durarán en sus cargos tres años, pudiendo ser reelectos una vez en forma consecutiva.

ARTÍCULO 51. La Comisión de Honor y Justicia deberá sesionar en plenaria siempre que tenga algún asunto de su competencia que tratar. Sus reuniones requerirán la presencia de al menos dos de sus integrantes, por lo que los integrantes propietarios serán sustituidos por los suplentes en sus ausencias temporales o definitivas.

ARTÍCULO 52. La Comisión de Honor y Justicia tendrá como funciones:

- I. Conocer, e instaurar los procedimientos de sanciones señalados en el artículo 13 de los presentes estatutos contra integrantes activos de la Agrupación, así como de aquellos integrantes que ocupen un cargo en las Comisiones Ejecutivas Delegacionales, a quienes en su caso podrá imponer la separación del cargo o la expulsión de la Agrupación; y
- II. Conocer y resolver sobre solicitudes de readmisión a la Agrupación que presenten las personas que hayan sido excluidas de la misma o bien aquellas que hayan renunciado, cuando lo hayan hecho de manera pública, las cuales no podrán aprobarse en un término menor a un año de haberse acordado la exclusión o de haberse suscitado la renuncia pública.
- III. Vigilar que los derechos de los afiliados sean respetados en todo momento, pudiendo iniciar el procedimiento de sanción correspondiente en contra del funcionario que los viole

ARTÍCULO 53. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Honor y Justicia fijará su propio programa de actividades, pudiendo asesorarse y auxiliarse con personas calificadas en la materia para el cumplimiento de estos fines. Los emolumentos a que hubiera lugar deberán ser cubiertos de manera directa por la Comisión Ejecutiva, conforme al presupuesto de egresos de la Agrupación aprobado por el Consejo Político.

ARTÍCULO 54. Todo integrante activo sujeto a un procedimiento de sanción por parte de la Comisión de Honor y Justicia tendrá derecho a:

- I. Que le sean dados a conocer por escrito los cargos que haya en su contra;
- II. Le hagan saber su derecho a nombrar defensor entre los integrantes activos de la agrupación;
- III.- A que se oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que se presenten y reciba todos los informes y pruebas que estime necesarios.

ARTÍCULO 55. La Comisión de Honor y Justicia deberá:

- I. Emitir acuerdo de admisión o desechamiento de procedimiento de sanción, dentro del término de cinco días a partir del siguiente hábil a aquel en que se reciba la solicitud;
- II. Notificar al miembro motivo de la queja que se encuentra sujeto al procedimiento de sanción en un término de cuarenta y ocho horas a partir de

la admisión del procedimiento, citando a una junta conciliatoria de las partes dentro del propio acuerdo la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres días siguientes a la notificación del procedimiento;

III. En caso de no haber conciliación, se abre el periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas por el término de cinco días hábiles comunes para ambas partes;

IV. Emitir sus resoluciones en un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de que se reciba la solicitud de sanción correspondiente. Sus resoluciones son definitivas y surtirán efecto desde el momento de notificación de la resolución.

ARTÍCULO 56. Los órganos directivos de la Agrupación, por medio de representantes debidamente acreditados, y los integrantes activos de la Agrupación están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas que dispongan, cuando lo solicite la Comisión de Honor y Justicia.

CAPÍTULO DECIMO

DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACION

ARTÍCULO 57. La Comisión de Fiscalización estará integrada por un Coordinador y por otros cuatro integrantes activos de la Agrupación, y que no sean integrantes de otras Comisiones, ni del Consejo Político o Comisiones Ejecutivas Delegacionales. Durarán en su encargo tres años y serán designados por la Asamblea General. Para ocupar ser integrante de la Comisión de Fiscalización se deberá cubrir un perfil técnico en áreas contables y administrativas, con experiencia en la materia de al menos tres años. Ningún género podrá representar más de 70% de los integrantes de la Comisión de Fiscalización. Tres de dichos integrantes serán propietarios y dos suplentes.

ARTÍCULO 58. La Comisión de Fiscalización deberá sesionar en forma ordinaria al menos una vez cada tres meses, a convocatoria de su Coordinador, quien será responsable de dar seguimiento a sus trabajos. Sus reuniones requerirán la presencia de al menos dos de sus integrantes.

ARTÍCULO 59. La Comisión de Fiscalización tendrá por atribuciones y deberes:

I. Fiscalizar y revisar la información financiera de todo órgano que maneje fondos o bienes de la Agrupación, a fin de que esté en posibilidades de rendir los reportes y dictámenes requeridos para el Informe sobre la situación financiera de la Agrupación que deberá presentar al Consejo Político, mismo que contendrá información sobre los ejercicios de los presupuestos de ingresos y egresos aprobados, estados financieros, manejo y aplicación de recursos de la agrupación y cumplimiento de obligaciones contractuales y jurídicas;

II. Fungir como órgano responsable de la presentación de los informes del origen y monto de ingresos y de los egresos anuales de la Agrupación ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral del Distrito Federal y con las resoluciones que al respecto establezcan las autoridades competentes;

III. Ordenar auditorías y proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal y a las Comisiones Ejecutivas Delegacionales las medidas orientadas a perfeccionar métodos y sistemas de control administrativo y financiero que considere convenientes.

ARTÍCULO 60. El Coordinador de la Comisión de Fiscalización hará del conocimiento del Presidente de la Agrupación las solicitudes de contratación de los asesores, asistentes y auxiliares requeridos para el cumplimiento del programa de auditorías de la Agrupación y sobre las erogaciones necesarias para la realización de las actividades a cargo de esta Comisión. Los gastos y emolumentos a que hubiera lugar deberán ser cubiertos de manera directa por la Comisión Ejecutiva, conforme al presupuesto de egresos de la Agrupación aprobado por el Consejo Político.

ARTÍCULO 61. Los órganos directivos de la Agrupación, por medio de representantes debidamente acreditados, y los integrantes activos de la Agrupación están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas que dispongan, cuando lo solicite la Comisión de Fiscalización.

•CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LA COMISION DE FORMACION POLITICA E IDEOLOGICA

ARTÍCULO 62. La Comisión de Formación Política e Ideológica, se integrará con tres miembros designados por la Asamblea Estatal, cuidando que ningún género exceda más del 70% de los integrantes de este órgano. Durarán en su encargo tres años; el coordinador será electo entre los tres integrantes por la Asamblea Estatal.

Artículo 63.- La Comisión de Formación Política tendrá a su cargo el desarrollo de programas de capacitación política e ideológica de los afiliados así como a la ciudadanía en general, debiendo establecer por lo menos dos cursos de capacitación política e ideológica al año, en los cuales se establezcan las diferencias respecto de la línea política de la Agrupación respecto de agrupaciones que coexistan en el territorio del distrito federal.

ARTÍCULO 64 La Comisión de Formación Política deberá sesionar en forma ordinaria al menos una vez cada dos meses a convocatoria de su titular el que será responsable de dar seguimiento a los trabajos, y sus sesiones deberán contar con la asistencia de al menos de dos de sus integrantes.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DEL ORGANO DE TRANSPARENCIA Y ACESO A LA INFORMACION PUBLICA

ARTICULO 65 La Comisión de Transparencia y Acceso a la información pública se integrará por tres miembros electos por la Asamblea Estatal, cuidando que ningún género exceda más del 70% de los integrantes de éste órgano. Durarán en su encargo tres años; el coordinador será electo de entre los tres integrantes por la Asamblea Estatal.

ARTICULO 66 La Comisión de Transparencia y Acceso a la información Pública, deberá sesionar en forma ordinaria al menos una vez al mes a convocatoria de su titular el que será responsable de dar seguimiento a los trabajos, y sus sesiones deberán contar con la asistencia de al menos de dos de sus integrantes.

ARTICULO 67. La Comisión de Transparencia y Acceso a la información Pública tendrá las siguientes atribuciones y facultades

- I. Revisar el cumplimiento de la Agrupación respecto de las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección y resguardo de datos personales;
- II.- Proporcionar por escrito a los solicitantes que lo requieran la información que soliciten en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- III.- Para el efecto de proporcionar la información solicitada, la Comisión deberá acusar recibo del escrito que le sea dirigido a la Agrupación, en el cual se detalle:
 - a. La información que se solicita,
 - b. El nombre del solicitante de la información así como de la persona autorizada para recibirla a su nombre en su caso
 - c. domicilio para oír y recibir notificaciones, del solicitante.

Si faltara el requisito mencionado en el inciso a), la Comisión hará del conocimiento del o los interesados en el domicilio señalado para ello, recabando el acuse correspondiente a efecto de que subsane dicha irregularidad en el término de cinco días hábiles.

En el caso de faltar la información señalada en los incisos b) y c), se notificará por escrito en los tableros que al efecto se ubiquen en las oficinas donde sesione la Comisión, por el término del diez días hábiles.

En caso de no ser desahogado el requerimiento mencionado en la presente fracción, la solicitud se archivará como concluida
- IV. La Comisión igualmente será responsable de proporcionar atención así como información a los ciudadanos que lo soliciten, dando respuesta dentro de los diez siguientes a la solicitud, aún y cuando no sea considerada como información pública.

CAPITULO DECIMO TERCERO

DE LAS ASAMBLEAS DELEGACIONALES

ARTÍCULO 68. La Asamblea Delegacional Ordinaria se reunirá

cada tres años, en el lugar que determine la convocatoria, que contendrá el orden del día correspondiente y que deberá ser emitida al menos con diez días naturales de anticipación a la fecha señalada para la reunión. La convocatoria será comunicada a todos los integrantes activos de la Agrupación a través de la Comisión Ejecutiva Estatal y deberá ser publicada en el órgano de difusión de la Agrupación. La Asamblea deberá ser convocada por el pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal o, en su defecto, por el Consejo Político Estatal.

ARTÍCULO 69. La Asamblea Delegacional Extraordinaria se celebrará cuando sea convocada por la Comisión Ejecutiva Estatal o por el Consejo Político, en el lugar que determine la convocatoria, que contendrá el orden del día correspondiente y que deberá ser emitida al menos con quince días naturales de anticipación a la fecha señalada para la reunión y ser comunicada en los mismos términos que se establecen en el artículo anterior.

ARTÍCULO 70. Son competencia de la Asamblea Delegacional:

- I. La elección del Presidente y del Secretario General de la Agrupación en la Jefatura Delegacional, mediante elección individual, libre y secreta;
- II. La elección del resto del Consejo Político Delegacional que se conformara por siete integrantes;
- III. La elección de delegados a la Asamblea Estatal, a razón de uno por cada cincuenta afiliados;
- III. El análisis del informe de la Comisión Ejecutiva Delegacional sobre las actividades de la Agrupación, en el periodo transcurrido desde la Asamblea Delegacional inmediata anterior;
- IV. El examen de los informes sobre la situación financiera de la agrupación durante el mismo periodo, que le presente el Secretario de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Delegacional;
- V. La opinión en torno a la reforma estatutaria que presente la Comisión Ejecutiva Estatal;

ARTÍCULO 71. La Asamblea Delegacional estará integrada por la totalidad de los afiliados que integran el Registro de Integrantes Activos de la Agrupación política en la Jefatura Delegacional.

ARTÍCULO 72. La Asamblea Delegacional será presidida por una Mesa de Debates, compuesta por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, que será electa por la propia Asamblea de entre sus integrantes al inicio de cada sesión.

ARTÍCULO 73. Las sesiones de la Asamblea Delegacional serán públicas, salvo acuerdo en contrario que tome la propia Asamblea a propuesta de su Presidencia. Sus sesiones se celebrarán en los lugares y fechas señalados en la convocatoria correspondiente, teniendo la propia Asamblea la facultad de prorrogar su periodo de sesiones y de cambiar fecha y lugar de las mismas. La propia Asamblea tendrá la facultad de definir los procedimientos para la discusión de los asuntos que deberá

tratar, pudiendo adoptar dinámicas de discusión en pleno o en mesas de trabajo, aunque sus decisiones solamente podrán ser tomadas en sesión plenaria.

ARTÍCULO 74. Para la instalación de la Asamblea Delegacional se requerirá la presencia del cincuenta por ciento más uno de los afiliados inscritos en el Registro de Integrantes Activos de la Agrupación en primera convocatoria. En segunda convocatoria se podrá llevar a cabo la instalación de la Asamblea Delegacional siempre y cuando se encuentren presentes al menos el 30 % de los afiliados inscrito en el Registro de Integrantes Activos de la Agrupación.

ARTÍCULO 75. Los delegados a la Asamblea Delegacional tendrán derecho a emitir su voto en forma individual y libre. La Asamblea Delegacional tomará sus resoluciones por mayoría de los votos computables en el momento de la votación, salvo en los casos en que estos Estatutos determinen lo contrario. Cuando se ponga a votación más de dos propuestas, si ninguna de ellas alcanza la mayoría requerida, se eliminarán las que menos votos hayan recibido y se someterán las dos propuestas con más votos a una nueva votación. En caso de empate, las propuestas se someterán a votación tantas veces como sea necesario hasta que alguna alcance la mayoría requerida. Las decisiones de la Asamblea Delegacional serán definitivas y obligatorias para todos los miembros de la Agrupación, incluyendo ausentes y disidentes.

●CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO

DEL CONSEJO POLITICO DELEGACIONAL

ARTÍCULO 76. El Consejo Político estará integrado por:

- I. El Presidente y el Secretario General de la Comisión Ejecutiva Delegacional;
- II. Por 5 miembros de la Agrupación electos por la Asamblea Delegacional;

ARTÍCULO 77. Son facultades y obligaciones del Consejo Político Delegacional:

- I. La designación, a propuesta de su Presidente, de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Delegacional;
- II. La aprobación de los programas de actividades de las Secretarías de la Comisión Ejecutiva Delegacional;

ARTÍCULO 78. El Consejo Político Delegacional se reunirá en sesión ordinaria cuando menos cada seis meses, en el lugar y fecha que determine la convocatoria expedida por la Comisión Ejecutiva Delegacional. El Consejo Político Delegacional se reunirá en forma extraordinaria a convocatoria del Presidente de la Comisión Ejecutiva Delegacional o quien ocupe dicho cargo, por acuerdo del propio Consejo, o a petición de una tercera parte de los integrantes del mismo.

ARTÍCULO 79. Para que se instale el Consejo Político Delegacional se requerirá la presencia de la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 80. El Presidente de la Comisión Ejecutiva Delegacional lo será también del Consejo Político Delegacional; en su ausencia, fungirá como Presidente el Secretario General de la Comisión Ejecutiva Delegacional y, a falta de este, la persona que designe el propio Consejo de entre sus integrantes. El Secretario General de la Comisión Ejecutiva Delegacional de la Agrupación lo será del Consejo Político Delegacional y, a falta de este, la persona que designe el propio Consejo.

ARTÍCULO 81. Las determinaciones del Consejo Político Delegacional se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes. En caso de empate, las propuestas se someterán a votación tantas veces como sea necesario hasta que alguna alcance la mayoría requerida.

CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO

DE LA COMISION EJECUTIVA DELEGACIONAL

ARTÍCULO 82. La Comisión Ejecutiva Delegacional será el órgano permanente de gobierno de la Agrupación en el ámbito territorial correspondiente a la Jefatura Delegacional.

ARTÍCULO 83. Son facultades y obligaciones de la Comisión Ejecutiva Delegacional:

- I. El ejercicio, por medio del Presidente y el Secretario General, de la representación legal de la Agrupación en el ámbito territorial de la Jefatura Delegacional;
- II. La vigilancia de la observancia de estos Estatutos, de los reglamentos de la Agrupación y de los acuerdos de los órganos directivos;
- III. La formulación del programa anual de actividades de la propia Comisión, que será aprobado por el Consejo Político;
- IV. La supervisión de la integración y actualización del Registro de Integrantes Activos de la Agrupación;
- V. La formulación del informe general de actividades de la Agrupación que se presentará a la Asamblea Delegacional, que deberá incluir necesariamente el reporte sobre el estado de las finanzas de la Agrupación;
- VI. La formulación de los presupuestos anuales de ingresos y egresos de la Agrupación, en que se consideren las erogaciones para el desarrollo de las actividades de las Secretarías;
- VII. La presentación a la Comisión de Honor y Justicia de solicitudes de procedimientos de sanción en contra de integrantes de la Agrupación, cuando lo considere pertinente; y
- VII. Las demás que le señalen estos Estatutos y sus

reglamentos.

ARTÍCULO 84. Para el mejor despacho de los asuntos de su competencia y para la aprobación de los documentos a presentarse ante los órganos superiores, la Comisión Ejecutiva Delegacional celebrará al menos una vez al mes reuniones plenarias, que funcionarán válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, las propuestas se someterán a votación tantas veces como sea necesario hasta que alguna alcance la mayoría requerida.

CAPITULO DECIMOSEXTO

DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO GENERAL DELEGACIONALES DE LA AGRUPACIÓN

ARTÍCULO 85. Para ser Presidente o Secretario General Delegacional de la Agrupación se requerirá contar con al menos seis meses como Integrante activo de la Agrupación al momento del nombramiento. El Presidente y el Secretario General Delegacional de la Agrupación durarán en funciones tres años y sólo podrán ser reelectos una vez en forma consecutiva. En ningún caso quien haya fungido como Presidente podrá ocupar de inmediato el cargo de Secretario General. Salvo caso de ausencia definitiva o expulsión, deberán seguir en sus cargos mientras no se nombre y presente quien deba sustituirlos.

ARTÍCULO 86. En caso de ausencia temporal del Presidente que no exceda tres meses, el cargo será ocupado en forma interina por el Secretario General; en caso de falta temporal del Secretario General, el Presidente nombrará un interino entre los secretarios de la Comisión Ejecutiva Delegacional.

ARTÍCULO 87. El Presidente de la Comisión Ejecutiva Delegacional lo será también de su Consejo Político Delegacional, y tendrá las atribuciones y responsabilidades siguientes:

- I. La representación de la Agrupación en los términos y con las facultades fijadas en estos Estatutos, fungiendo en forma directa o al través de la persona que se designe en el reglamento correspondiente como vocero de la Agrupación en el ámbito territorial correspondiente a la Jefatura Delegacional;
- II. La vigilancia del desenvolvimiento de la Agrupación en el ámbito territorial correspondiente a la Jefatura Delegacional, cuidando que su actuación se apegue a sus propósitos fundamentales;
- III. La designación, de entre los secretarios de la Comisión Ejecutiva Delegacional, del encargado de suplir al Secretario General en sus faltas temporales;
- IV. La elaboración de la propuesta del programa de actividades de la Comisión Ejecutiva Delegacional, que deberá presentarse al pleno de la misma;
- V. En casos urgentes y cuando no sea

posible convocar al órgano correspondiente, tomar bajo su estricta responsabilidad las providencias que juzgue convenientes para la Agrupación en el ámbito territorial correspondiente a la Jefatura Delegacional, debiendo informar de ellas en la primera oportunidad al órgano competente, para que tome la decisión que corresponda;

VI. Las demás que señalen estos Estatutos.

ARTÍCULO 88. El Secretario General de la Comisión Ejecutiva Delegacional tendrá a su cargo la organización de las sesiones de ésta, así como la coordinación de las diversas secretarías y las funciones específicas que le encomiende.

El Secretario General lo será también del Consejo Político Delegacional.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO

DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DELEGACIONAL

ARTÍCULO 89. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión Ejecutiva Delegacional, contará con tres Secretarías, cuyos titulares serán designados por el Consejo Político Delegacional a propuesta del Presidente de la Comisión Ejecutiva Delegacional. Y durarán en su encargo tres años. Ningún género podrá representar más de 70% de los cargos que integran la Comisión Ejecutiva Estatal. Estas Secretarías son:

- I. La Secretaría de Organización;
- II. La Secretaría de Imagen y Comunicación Social;
- III. La Secretaría de Relaciones Institucionales.

ARTÍCULO 90. Para ser Secretario en la Comisión Ejecutiva Delegacional se deberá contar al menos con seis meses como integrante activo de la Agrupación, salvo dispensa del Consejo Político Delegacional de la Agrupación.

ARTÍCULO 91. La Secretaría de Organización tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar el padrón delegacional de los afiliados a la agrupación manteniendo un programa de actualización periódicamente.
- II. Actualizar los datos de los integrantes de la estructura delegacional, de los representantes elegidos entre los afiliados y de los dirigentes.
- III. Promover, dar seguimiento y vigilar la adecuada realización y operación de las actividades siempre en apego a nuestros principios y al presente Estatuto.
- IV. Coordinar las labores de formación ideológica y capacitación para los afiliados en la delegación correspondiente.

- V. Coordinar la elaboración de proyectos, programas o diagnósticos correspondientes al ámbito delegacional.

ARTÍCULO 92. La Secretaría de Imagen y Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Difundir las actividades, ideología y programas entre los afiliados y ciudadanía en general.
- II. Coordinar las campañas informativas de la agrupación en el ámbito delegacional.

ARTÍCULO 93. La Secretaría de Relaciones Institucionales tendrá las siguientes atribuciones

- I. Mantener relación con ciudadanos organizados de la comunidad para buscar soluciones a conflictos
- II. Buscar la interlocución con las autoridades competentes y representantes populares para la atención a las demandas de la ciudadanía

CAPITULO DECIMO OCTAVO

DEL PATRIMONIO DE LA AGRUPACIÓN

ARTÍCULO 94. El patrimonio de la Agrupación se constituye:

- I. Con los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera en el futuro;
- II. Con los ingresos provenientes de las contribuciones y cuotas de sus integrantes;
- III. Con los fondos que recaude directamente o a través de su Patronato; y
- IV. Con los recursos que de conformidad con la legislación vigente le pudieran corresponder.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Estos Estatutos iniciarán su vigencia al momento de ser aprobados por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO. Para el caso de que el Instituto Electoral del Distrito Federal recomiende hacer alguna modificación, la Comisión Ejecutiva tiene la autoridad para aprobar dichos cambios, debiendo hacerlos del conocimiento de la Asamblea Estatal, en la siguiente sesión al supuesto de que se trata para su debida ratificación.